# BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 11 DE MAYO DE 1995 AÑO CIII $ 0,30

**Nº 28.141**

**1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES**

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

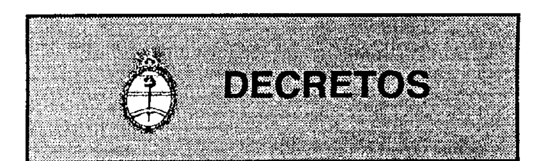
Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351

## SUMARIO






## SERVICIO EXTERIOR

### Decreto 649/95

**Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Popular de Mongolia.**

Bs. As., 8/5/95

VISTO el Decreto Nº 1400 de fecha 11 de agosto de 1994, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA POPULAR CHINA, al señor D. Raúl Alfredo ESTRADA OYUELA, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de MONGOLIA concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA POPULAR DE MONGOLIA al

señor D. Raúl Alfredo ESTRADA OYUELA, sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA POPULAR CHINA.

**Art. 2º** — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para el ejercicio 1995 y subsiguientes.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

## HUESPEDES OFICIALES

**Decreto 651/95**

**Decláranse al Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Corea y Comitiva.**

Bs. As. 8/5/95

VISTO la próxima llegada al país del señor Ministro de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA DE COREA, D. Romyung GONG y Comitiva, entre los días 30 de mayo y 1 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Decláranse Huéspedes Oficiales del Gobierno Argentino al señor Ministro de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA DE COREA, D. Romyung GONG y Comitiva, mientras dure su permanencia en la República, entre los días 30 de mayo y 1 de junio de 1995.

**Art. 2º** — Atiéndase con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO - para el ejercicio de 1995, los gastos derivados del presente Decreto.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

## SERVICIO EXTERIOR

**Decreto 652/95**

**Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Socialista de Vietnam.**

Bs. As., 8/5/95

VISTO el Decreto Nº 1751 de fecha 23 de agosto de 1993, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en JAPON, al señor D. José Ramón SANCHIS MUÑOZ, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de VIETNAM concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM, al señor D. José Ramón SANCHIS MUÑOZ, sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en JAPON.

**Art. 2º** — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para el ejercicio del año 1995 y subsiguientes.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

## REFORMA DEL ESTADO

**Decreto 668/95**

**Representación unificada en juicio de los entes comprendidos en los Decretos Nros. 2394/92 y 1836/94 y del Estado Nacional.**

Bs. As., 8/5/95

VISTO el artículo 60 de la Ley Nº 23.696, el artículo 5º del Decreto Nº 2394 de fecha 15 de diciembre de 1992 y el artículo 9º del Decreto Nº 1836 de fecha 14 de octubre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los decretos mencionados se estableció el procedimiento para la atención de las causas judiciales donde fueran parte los entes del ESTADO NACIONAL liquidados.

Que ello incluye a los entes en estado de liquidación y también a los que finalizaron esa etapa, existiendo respecto de dichas entidades juicios en trámite y distintos activos, pasivos o contingencias que requieran la iniciación de acciones judiciales.

Que en la mayoría de los casos el ESTADO NACIONAL es llamado a comparecer en los juicios donde los entes son parte, ya sea como co-demandado o mediante alguna de las figuras contempladas en la legislación aplicable.

Que cuando el ente finaliza su liquidación es el ESTADO NACIONAL quien deberá comparecer para asumir la representación.

Que en todas esas circunstancias se torna indispensable asegurar la continuidad de la atención de las referidas causas judiciales, contestar las que se inicien o iniciar las que correspondan, en lo que atañe al ESTADO NACIONAL, advirtiéndose al respecto que en la mayoría de los casos resulta conveniente hacerlo a través de los servicios jurídicos contratados que actúan o actuaron en representación de los entes.

Que la representación unificada no resulta imperativa para el ESTADO NACIONAL y en todos los casos deberá evitarse la contraposición simultánea o sucesiva de intereses entre éste y el ente de que se trate.

Que en ambos supuestos es necesario prever que la representación del ESTADO NACIONAL, por parte de los letrados mencionados, no signifique un incremento del gasto del erario público.

Que corresponde determinar el organismo a través del cual se impartirán las directivas y se ejercerá la supervisión, control y auditoría de la actividad profesional de los letrados en la atención de las causas que se encomienden, como así también la forma en que se ejercerán tales funciones.

Que dada la naturaleza y dependencia administrativa de los entes estatales involucrados en dichas causas, como así también por su calidad de parte en los contratos suscriptos y a suscribirse con los letrados que los representan, la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS resulta el organismo idóneo para el ejercicio de tales funciones.

Que en atención al carácter de las tareas encomendadas a los letrados y teniendo en cuenta las funciones propias de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, la Secretaría mencionada suministrará al citado Organismo Asesor toda la información que éste le requiera sobre el particular.

Que la contratación de letrados que representen al ESTADO NACIONAL en los términos del presente decreto puede considerarse, de acuerdo con la doctrina de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, como la creación de un servicio de asistencia al Cuerpo de Abogados del Estado, lo que importa la sujeción de los contratados a la supervisión de su Dirección General y a las disposiciones sobre auditoría de juicios previstas en el artículo 31 del Decreto Nº 2140 del 10 de octubre de 1991. Sin perjuicio de ello, no podrá reputarse a los contratados como alterando la composición del citado Cuerpo de Abogados ni creando nuevos cargos en la Administración.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1º de la Constitución Nacional y el artículo 60 de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Los letrados apoderados para representar en juicio a los entes comprendidos en el Decreto Nº 2394 de fecha 15 de diciembre de 1992 y Decreto Nº 1836 de fecha 14 de octubre de 1994, representarán igualmente al ESTADO NACIONAL cuando éste deba comparecer en los referidos juicios y se les otorgue tal representación.

**Art. 2º** — Los letrados mencionados en el artículo precedente también podrán representar al ESTADO NACIONAL en las mismas condiciones cuando, por haber concluido el proceso de liquidación de los entes comprendidos en el Decreto 2394/92, sus activos y pasivos ciertos o contingentes hubieran sido transferidos al TESORO NACIONAL, y se les confiera mandato para ejercer tal representación, por ser necesario proseguir los juicios, contestar los que se inicien o iniciar acciones judiciales.

**Art. 3º** — La representación unificada a que se refieren los artículos precedentes no resulta imperativa para el ESTADO NACIONAL, debiendo evitarse la contraposición simultánea o sucesiva de intereses entre éste y el ente de que se trate.

**Art. 4º** — El objeto de la contratación de profesionales como apoderados del ESTADO NACIONAL que autoriza este decreto, en los casos en que los respectivos contratos celebrados con anterioridad al dictado del presente previeron esta nueva representación, deberá considerarse comprendido en la encomienda profesional originaria y cancelados los servicios con los pagos ya comprometidos, sin derecho de los letrados a reclamar retribución adicional alguna al ESTADO NACIONAL.

**Art. 5º** — La disposición del artículo anterior será aplicable igualmente a los contratos que, no previendo la nueva representación, cuenten con la expresa conformidad del contratado.

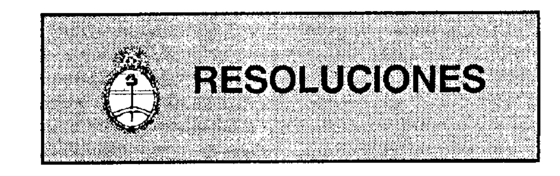
**Art. 6º** — Cuando resultare necesario contratar en forma directa los servicios de letrados ya actuantes en representación de entes en liquidación, y los pliegos y contratos respectivos no prevean el nuevo apoderamiento ni medie la conformidad prevista en el artículo anterior, deberán cumplirse los recaudos del artículo 56 de la Ley de Contabilidad y su reglamentación, documentándose fundadamente la necesidad de la especialización y los antecedentes que acrediten la notoria capacidad científica del contratado a efectos de fijar su retribución.

**Art. 7º** — Facúltase, a los fines establecidos en los artículos precedentes, a la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a otorgar los respectivos mandatos, a impartir directivas y a ejercer la supervisión, control y auditoría de la actividad profesional de los letrados en las referidas causas.

**Art. 8º** — La SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS suministrará a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, a su requerimiento, toda la información relacionada con los citados juicios.

**Art. 9º** — La contratación de letrados que representen al ESTADO NACIONAL en los términos del presente decreto constituye un servicio de asistencia al Cuerpo de Abogados del Estado, lo que importa la sujeción de los contratados a la *supervisión de su Dirección General* y a las disposiciones sobre auditoría de juicios previstas en el artículo 31 del Decreto Nº 2140 del 10 de octubre de 1991. Sin perjuicio de ello, no podrá reputarse a los contratados como alterando la composición del citado Cuerpo de Abogados ni que este reglamento crea nuevos cargos.

**Art. 10.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.




**Comisión Nacional de Trabajo Agrario**

## SALARIOS

**Resolución 1/95**

**Fíjanse las remuneraciones para las tareas de Carpida de Algodón en las Provincias de Chaco y Formosa.**

Bs. As., 9/2/95

VISTO, la Resolución C. N. T. A. Nº 54/93 y el Expte Nº 51.826, elevado por la COMISION ASESORA REGIONAL Nº 7 —CHACO Y FORMOSA—, proponiendo remuneraciones para las tareas de CARPIDA DE ALGODON en jurisdicción de la misma, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el art. 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — A partir del 1º de febrero de 1995, las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de CARPIDA DE ALGODON, en jurisdicción de la COMISION ASESORA REGIONAL Nº 7, Provincias de CHACO Y FORMOSA, serán las siguientes:

| CARPIDA DE ALGODON | A PARTIR DEL 1/2/95 |
|---|---|
| 1) Carpida de lineos de hasta 20 cm. de ancho, limpio de yuyos por empleo de herbicidas, por cada 100 metros. | $ 0,135 |
| 2) Carpida de lineos de hasta 20 cm. de ancho, normalmente infectados de yuyos, inclusive"gramilla forestal", o pasto colchón, por cada 100 metros. | $ 0,27 |
| 3) Carpida de lineos de hasta 20 cm. de anchosemicubierto de "gramilla forestal o pastocolchón", por cada 100 metros. | $ 0,35 |
| 4) Por corte de yuyos ralos | CONVENCIONAL |

**Art. 2º** — Los valores consignados llevan incluidos los importes correspondientes al sueldo anual complementario y vacaciones (Art. 80 -Ley 22.248).

**Art. 3º** — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes que reglamentan la materia.

**Art. 4º** — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las correcciones de las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

**Art. 5º** — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de las partes.

**Art. 6º** — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Roberto Izquierdo. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Carlos Hubert. — Ramón Frutos. — Jorge Herrera. — Daniel Sarmiento. — Silvia Compte de Loizeau. — Jorge Ginzo.

**Comisión Nacional de Trabajo Agrario**

## SALARIOS

**Resolución 3/95**

**Fíjase el Salario Mínimo Garantizado para el personal que se desempeña a destajo en las Provincias de Mendoza y San Juan.**

Bs. As., 9/2/95

VISTO, la Resolución C. N. T. A. Nº 2/95, y

CONSIDERANDO:

Que, habiendo coincidido los representantes en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93, debe procederse a su determinación.

Que, es necesario fijar las retribuciones correspondientes en concepto de salario mínimo garantizado para el personal remunerado a destajo, comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) que en una jornada de trabajo, por causas ajenas a su voluntad no pudiendo obtener una retribución equivalente al jornal mínimo que le hubiere correspondido en caso de realizar normalmente las tareas, tal como establece el artículo 29 de la citada Ley, a partir del 1º de febrero de 1995.

Que, los aumentos resultantes de la presente resolución quedan limitados a la misma, no constituyendo pautas porcentuales para la determinación de las remuneraciones que se vienen considerando en forma particularizada.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Fijar a partir del 1º de febrero de 1995, las remuneraciones a abonar en concepto de Salario Mínimo Garantizado, para el personal que se desempeña a destajo. En las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 6, serán las consignadas en la tabla anexa que forma parte de la presente resolución.

**Art. 2º** — El aumento del salario mínimo garantizado establecido en la presente resolución no será considerado como pauta porcentual para la determinación de los salarios que se vienen fijando en forma particularizada.

**Art. 3º** — Cuando las remuneraciones a destajo estén determinadas en función de equipo, las retribuciones mínimas que se establecen precedentemente corresponderán a cada integrante del mismo, pero sólo para la cantidad de trabajadores requeridos por los empleadores para la realización de las tareas.

**Art. 4º** — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario.

**Art. 5º** — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes que reglamentan la materia.

**Art. 6º** — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Roberto Izquierdo. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Carlos Hubert. — Ramón Frutos. — Jorge Herrera. — Daniel Sarmiento. — Silvia Compte de Loizeau. — Jorge Ginzo.

REMUNERACIONES QUE SE ABONARAN EN CARACTER DE SALARIO MINIMO GARANTIZADO, PARA LAS PROVINCIAS DE MENDOZA Y SAN JUAN

DESDE EL 1º de febrero de 1995

| | | |
|---|---|---|
| POR DIA | $ | 13,38 |
| POR MEDIO DIA | $ | 6,69 |
| POR HORA | $ | 1,67 |

Cuando los empleadores contraten a los trabajadores para ejecutar una determinada tarea remunerada a destajo y la misma insuma un tiempo de duración menor de cuatro (4) horas, deberán asegurar un jornal no inferior a los determinados en el presente anexo.

El personal contratado en ese carácter, deberá ser desobligado en el momento de finalizar la tarea, computándose como mínimo una (1) hora de trabajo.

REMUNERACIONES QUE SE ABONARAN EN CARACTER DE SALARIO MINIMO GARANTIZADO, PARA LAS PROVINCIAS DE MENDOZA Y SAN JUAN

DESDE EL 1º de julio de 1995

| | | |
|---|---|---|
| POR DIA | $ | 13,78 |
| POR MEDIO DIA | $ | 6,89 |
| POR HORA | $ | 1,72 |

Cuando los empleadores contraten a los trabajadores para ejecutar una determinada tarea remunerada a destajo y la misma insuma un tiempo de duración menor de cuatro (4) horas, deberán asegurar un jornal no inferior a los determinados en el presente anexo.

El personal contratado en ese carácter, deberá ser desobligado en el momento de finalizar la tarea, computándose como mínimo una (1) hora de trabajo.

**Comisión Nacional de Trabajo Agrario**

## SALARIOS

**Resolución 5/95**

**Fíjanse las remuneraciones en concepto de Salario Mínimo Garantizado para el personal a destajo de las Provincias de Corrientes y Entre Ríos.**

Bs. As., 9/2/95

VISTO, la Resolución C. N. T. A. Nº 4/95, y

CONSIDERANDO:

Que, habiendo coincidido los representantes en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93, debe procederse a su determinación.

Que, es necesario fijar las retribuciones correspondientes en concepto de salario mínimo garantizado para el personal remunerado a destajo, comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) que en una jornada de trabajo, por causas ajenas a su voluntad no pudiendo obtener una retribución equivalente al jornal mínimo que le hubiere correspondido en caso de realizar normalmente las tareas, tal como establece el artículo 29 de la citada Ley, a partir del 1º de febrero de 1995.

Que, los aumentos resultantes de la presente resolución quedan limitados a la misma, no constituyendo pautas porcentuales para la determinación de las remuneraciones que se vienen considerando en forma particularizada.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Fijar a partir del 1º de febrero de 1995, las remuneraciones a abonar en concepto de Salario Mínimo Garantizado, para el personal que se desempeña a destajo. En las Provincias de ENTRE RIOS Y CORRIENTES, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 3, serán las consignadas en la tabla anexa que forma parte de la presente resolución.

**Art. 2º** — El aumento del salario mínimo garantizado establecido en la presente resolución no será considerado como pauta porcentual para la determinación de los salarios que se vienen fijando en forma particularizada.

**Art. 3º** — Cuando las remuneraciones a destajo estén determinadas en función de equipo, las retribuciones mínimas que se establecen precedentemente corresponderán a cada integrante del mismo, pero sólo para la cantidad de trabajadores requeridos por los empleadores para la realización de las tareas.

**Art. 4º** — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario.

**Art. 5º** — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes que reglamentan la materia.

**Art. 6º** — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Roberto Izquierdo. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Carlos Hubert. — Ramón Frutos. — Jorge Herrera. — Daniel Sarmiento. — Silvia Compte de Loizeau. — Jorge Ginzo.

REMUNERACIONES QUE SE ABONARAN EN CARACTER DE SALARIO MINIMO GARANTIZADO, PARA LAS PROVINCIAS DE ENTRE RIOS Y CORRIENTES

DESDE EL 1º de febrero de 1995

| | | |
|---|---|---|
| POR DIA | $ | 13,50 |
| POR MEDIO DIA | $ | 6,75 |
| POR HORA | $ | 1,69 |

Cuando los empleadores contraten a los trabajadores para ejecutar una determinada tarea remunerada a destajo y la misma insuma un tiempo de duración menor de cuatro (4) horas, deberán asegurar un jornal no inferior a los determinados en el presente anexo.

El personal contratado en ese carácter, deberá ser desobligado en el momento de finalizar la tarea, computándose como mínimo una (1) hora de trabajo.

**Comisión Nacional de Trabajo Agrario**

## SALARIOS

**Resolución 6/95**

**Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de Corte, Tala, Preparación, Manipuleo y Transporte de Distintas Especies Forestales de Montes Artificiales, para las Provincias de Corrientes y Entre Ríos.**

Bs. As., 9/2/95

VISTO, la Resolución CNTA Nº 09/94 y el ACTA Nº 109/95, elevada por la COMISION ASESORA REGIONAL Nº 3 —CONCORDIA proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en tareas relativas al CORTE, TALA, PREPARACION, MANIPULEO Y TRANSPORTE DE LAS DISTINTAS ESPECIES FORESTALES DE MONTES ARTIFICIALES, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto 470/93.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1º de febrero de 1995, las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas correspondientes a CORTE, TALA, PREPARACION, MANIPULEO Y TRANSPORTE DE DISTINTAS ESPECIES FORESTALES DE MONTES ARTIFICIALES en jurisdicción de la COMISION ASESORA REGIONAL Nº 3, para las Provincias de CORRIENTES Y ENTRE RIOS, serán las siguientes:

| | A PARTIR DEL 1/2/95 SIN COMIDA Y SIN S. A. C. POR MES $ | POR DIA $ |
|---|---|---|
| Peones Generales | 279,56 | 12,30 |
| Cargadores | 294,03 | 12,81 |
| Conductores de camiones, tractores y Máquinas varias en el monte | 305,95 | 13,16 |
| Motosierrista | 305,95 | 13,16 |
| Mecánicos | 313,93 | 13,85 |
| Hacheros, volteadores y troceadores | 294,03 | 12,81 |
| Peladores, enganchadores y estibadores | 287,57 | 12,50 |
| Capataces | 322,80 | —— |
| Encargados | 333,83 | —— |

**Art. 2º** — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

**Art. 3º** — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

**Art. 4º** — Las remuneraciones por día, llevan incluida la parte proporcional del Sueldo Anual Complementario, no así las mensuales, el que deberá abonarse conforme a las normas en vigencia.

**Art. 5º** — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Roberto Izquierdo. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Carlos Hubert. — Ramón Frutos. — Jorge Herrera. — Daniel Sarmiento. — Silvia Compte de Loizeau. — Jorge Ginzo.

**Comisión Nacional de Trabajo Agrario**

## SALARIOS

**Resolución 4/95**

**Fíjanse las remuneraciones para el personal que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón) en las Provincias de Entre Ríos y Corrientes.**

Bs. As., 9/2/95

VISTO, la Resolución C. N. T. A. Nº 41/93 y el ACTA Nº 109/95 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 3 Provincias de ENTRE RIOS y CORRIENTES, por el que se fija remuneraciones para el personal que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón), en jurisdicción de la misma, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto 470/93.

Que, los aumentos resultantes de la presente Resolución quedan limitados a la misma, no constituyendo pauta porcentual para la determinación de las remuneraciones que se vienen considerando en forma particularizada.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Las remuneraciones mínimas para el personal comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón), en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 3, para las Provincias de ENTRE RIOS y CORRIENTES a partir del 1º febrero de 1995, serán las que se consignan en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución.

**Art. 2º** — Estos salarios básicos no podrán ser tenidos como base o parámetro para las discusiones salariales en el ámbito de las respectivas Comisiones Asesoras Regionales.

**Art. 3º** — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

**Art. 4º** — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

**Art. 5º** — Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal recibirá una bonificación por antigüedad equivalente al UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica de la categoría por cada año de servicio. Esta bonificación formará parte del salario a todos sus efectos.

**Art. 6º** — Las remuneraciones establecidas en el Anexo I no incluyen el sueldo anual complementario, el que deberá abonarse dentro de los términos legales o en el momento de la rescisión del contrato de trabajo.

**Art. 7º** — Los empleadores que proporcionen comida a los trabajadores podrán deducir de los salarios los valores que se incluyen en dicho anexo.

**Art. 8º** — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

**Art. 9º** — En el anexo mencionado se incluyen los montos de los topes indemnizatorios calculados sobre la base promedio mensual de los salarios.

**Art. 10.** — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Roberto Izquierdo. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Carlos Hubert. — Ramón Frutos. — Jorge Herrera. — Daniel Sarmiento. — Silvia Compte de Loizeau. — Jorge Ginzo.

ANEXO I

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248) REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA PARA LAS PROVINCIAS DE ENTRE RIOS Y CORRIENTES

| | DESDE EL 1º DE FEBRERO DE 1995 SIN COMIDA Y SIN S. A. C. SUELDO $ | JORNAL $ |
|---|---|---|
| PEONES GENERALES | 270.- | 11,87 |
| AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS | 277.- | 12,19 |
| ESPECIALIZADOS: | | |
| Peones que trabajan en el cultivo del arroz | 277,83 | 12,22 |
| Ovejeros | 280,07 | 12,32 |
| Albañiles, Carniceros, Carpinteros, Cocineros, Despenseros, Fruticultores, Herreros, Jardineros, Mecánicos (Generales y Molineros), Panaderos, Pintores, Quinteros y Talabarteros | 287,96 | 12,67 |
| Ordeñadores en explotaciones tamberas | 290,16 | 12,76 |
| Ordeñadores en explotaciones tamberas y que además desempeñen funciones de carreros | 298,45 | 13,13 |
| Conductores Tractoristas | 300,60 | 13,23 |
| Mecánicos Tractoristas | 316,10 | 13,91 |
| PERSONAL JERARQUIZADO: | | |
| Puestero | 298.- | |
| Capataces | 328,24 | |
| Encargados | 346,18 | |
| MENORES: | | |
| De 14 a 15 años | 161,32 | 7,09 |
| De 15 a 16 años | 189,33 | 8,32 |
| De 16 a 17 años | 216,22 | 9,51 |
| De 17 a 18 años | 243,10 | 10,69 |

VALOR DE LA COMIDA: En los casos en que el contrato de trabajo se efectúe con suministro de comida a cargo del empleador, el valor de la misma para la deducción respectiva, será el siguiente:

POR MES: $ 46,94 POR DIA: $ 1,56

La vivienda que proporcione el empleador deberá reunir los requisitos de los artículos 92,93 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) no pudiendo efectuarse deducción alguna por dicho suministro hasta tanto no fuere fijado el valor de la misma.

BONIFICACION POR ANTIGUEDAD: Será el UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica actualizada de la categoría del trabajador por cada año de antigüedad.

ANEXO I

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248) REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA PARA LAS PROVINCIAS DE ENTRE RIOS Y CORRIENTES

| MONTOS TOPES INDEMNIZATORIOS | BASE PROMEDIO MENSUAL $ | TOPE INDEMNIZATORIO $ |
|---|---|---|
| Desde 1º de Febrero de 1995 | 273,79 | 818,37 |

**Comisión Nacional de Trabajo Agrario**

## SALARIOS

**Resolución 2/95**

**Fíjanse las remuneraciones para el personal que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón) de las Provincias de Mendoza y San Juan.**

Bs. As., 9/2/95

VISTO, la Resolución C. N. T. A. Nº 16/93 y el Expediente Nº 258.736/93 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 6 Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, por el que se fija remuneraciones para el personal que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón), en jurisdicción de la misma, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto 470/93.

Que, los aumentos resultantes de la presente Resolución quedan limitados a la misma, no constituyendo pauta porcentual para la determinación de las remuneraciones que se vienen considerando en forma particularizada.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Las remuneraciones mínimas para el personal comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón), en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 6, para las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, a partir del 1º febrero de 1995 y 1º de julio de 1995, serán las que se consignan en los Anexos I y II, que forman parte integrante de la presente resolución.

**Art. 2º** — Estos salarios básicos no podrán ser tenidos como base o parámetro para las discusiones salariales en el ámbito de las respectivas Comisiones Asesoras Regionales.

**Art. 3º** — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

**Art. 4º** — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

**Art. 5º** — Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal recibirá una bonificación por antigüedad equivalente al UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica de la categoría por cada año de servicio. Esta bonificación formará parte del salario a todos sus efectos.

**Art. 6º** — Las remuneraciones establecidas en los Anexos I y II no incluyen el sueldo anual complementario, el que deberá abonarse dentro de los términos legales o en el momento de la rescisión del contrato de trabajo.

**Art. 7º** — Los empleadores que proporcionen comida a los trabajadores podrán deducir de los salarios los valores que se incluyen en dicho anexo.

**Art. 8º** — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

**Art. 9º** — En el anexo mencionado se incluyen los montos de los topes indemnizatorios calculados sobre la base promedio mensual de los salarios.

**Art. 10.** — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Roberto Izquierdo. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Carlos Hubert. — Ramón Frutos. — Jorge Herrera. — Daniel Sarmiento. — Silvia Compte de Loizeau. — Jorge Ginzo.

ANEXO I

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248) REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA PARA LAS PROVINCIAS DE MENDOZA Y SAN JUAN

| | DESDE EL 1º DE FEBRERO DE 1995 SIN COMIDA Y SIN S. A. C. | |
|---|---|---|
| | SUELDO $ | JORNAL $ |
| PEONES GENERALES | 267,28 | 11,76 |
| AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS | 275,02 | 12,10 |
| ESPECIALIZADOS: | | |
| Peones que trabajan en el cultivo del arroz | 275,57 | 12,13 |
| Ovejeros | 277,85 | 12,23 |
| Albañiles, Carniceros, Carpinteros, Cocineros, Despenseros, Fruticultores, Herreros, Jardineros, Mecánicos (Generales y Molineros), Panaderos, Pintores, Quinteros y Talabarteros | 285,89 | 12,58 |
| Ordeñadores en explotaciones tamberas | 287,74 | 12,66 |
| Ordeñadores en explotaciones tamberas y que además desempeñen funciones de carreros | 296,30 | 13,04 |
| Conductores Tractoristas | 298,42 | 13,13 |
| Mecánicos Tractoristas | 313,82 | 13,81 |
| PERSONAL JERARQUIZADO: | | |
| Puestero | 295,36 | |
| Capataces | 325,81 | |
| Encargados | 343,69 | |
| MENORES: | | |
| De 14 a 15 años | 160,37 | 7,06 |
| De 15 a 16 años | 187,10 | 8,23 |
| De 16 a 17 años | 213,82 | 9,41 |
| De 17 a 18 años | 240,55 | 10,94 |

VALOR DE LA COMIDA: En los casos en que el contrato de trabajo se efectúe con suministro de comida a cargo del empleador, el valor de la misma para la deducción respectiva, será el siguiente:

POR MES: $ 46,60 POR DIA: $ 1,55

La vivienda que proporcione el empleador deberá reunir los requisitos de los artículos 92, 93 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) no pudiendo efectuarse deducción alguna por dicho suministro hasta tanto no fuere fijado el valor de la misma.

BONIFICACION POR ANTIGUEDAD: Será el UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica actualizada de la categoría del trabajador por cada año de antigüedad.

ANEXO II

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248) REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA PARA LAS PROVINCIAS DE MENDOZA Y SAN JUAN

| | DESDE EL 1º DE JULIO DE 1995 SIN COMIDA Y SIN S. A. C. | |
|---|---|---|
| | SUELDO $ | JORNAL $ |
| PEONES GENERALES | 275,30 | 12,11 |
| AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS | 283,27 | 12,46 |
| ESPECIALIZADOS: | | |
| Peones que trabajan en el cultivo del arroz | 283,84 | 12,49 |
| Ovejeros | 286,19 | 12,59 |
| Albañiles, Carniceros, Carpinteros, Cocineros, Despenseros, Fruticultores, Herreros, Jardineros, Mecánicos (Generales y Molineros), Panaderos, Pintores, Quinteros y Talabarteros | 294,47 | 12,96 |
| Ordeñadores en explotaciones tamberas | 296,37 | 13,04 |
| Ordeñadores en explotaciones tamberas y que además desempeñen funciones de carreros | 305,19 | 13,43 |
| Conductores Tractoristas | 307,37 | 13,52 |
| Mecánicos Tractoristas | 323,23 | 14,22 |
| PERSONAL JERARQUIZADO: | | |
| Puestero | 304,22 | |
| Capataces | 335,58 | |
| Encargados | 354.- | |
| MENORES: | | |
| De 14 a 15 años | 165,18 | 7,27 |
| De 15 a 16 años | 192,71 | 8,48 |
| De 16 a 17 años | 220,24 | 9,69 |
| De 17 a 18 años | 247,77 | 10,90 |

VALOR DE LA COMIDA: En los casos en que el contrato de trabajo se efectúe con suministro de comida a cargo del empleador, el valor de la misma parar la deducción respectiva, será el siguiente:

POR MES: $ 48.- POR DIA: $ 1,6

La vivienda que proporcione el empleador deberá reunir los requisitos de los artículos 92, 93 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) no pudiendo efectuarse deducción alguna por dicho suministro hasta tanto no fuere fijado el valor de la misma.

BONIFICACION POR ANTIGUEDAD: Será el UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica actualizada de la categoría del trabajador por cada año de antigüedad.

ANEXO I

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248) REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA PARA MONTOS TOPES INDEMNIZATORIOS

| | BASE PROMEDIO MENSUAL $ | TOPE INDEMNIZATORIO $ |
|---|---|---|
| Desde 1º de Febrero de 1995 | 271,54 | 814,62 |

ANEXO II

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248) REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA PARA MONTOS TOPES INDEMNIZATORIOS

| | BASE PROMEDIO MENSUAL $ | TOPE INDEMNIZATORIO $ |
|---|---|---|
| Desde 1º de Julio de 1995 | 279,68 | 839,04 |

**Comisión Nacional de Trabajo Agrario**

## SALARIOS

**Resolución 7/95**

**Fíjanse las remuneraciones para las tareas de Recolección y Carpida de Algodón de la Provincia de Santa Fe.**

Bs. As., 16/2/95

VISTO, el Expte. Nº 989.913/95, elevado por la COMISION ASESORA REGIONAL Nº 4 —SANTA FE—, proponiendo remuneraciones para las tareas de RECOLECCION Y CARPIDA DE ALGODON en jurisdicción de la misma, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto 470/93.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — A partir del 1º de febrero de 1995, las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de RECOLECCION Y CARPIDA DE ALGODON, en jurisdicción de la COMISION ASESORA REGIONAL Nº 4, Provincia de SANTA FE serán las siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| — Por recolección de algodón, limpio seco con atascado de bolsa y en condiciones de recibo por cada 10 kilogramos | $ | 1,30 |
| — POR TRABAJOS EN PLANCHADA Y GALPON: | | |
| a) Para carga y descarga para bolsa y a granel por movimiento y por tonelada | $ | 4,25 |
| b) Cuando se pese en balanza de bajo porte y con encatrado, por tonelada y para la cuadrilla | $ | 1,65 |
| — CARPIDA DE ALGODON: | | |
| a) Carpida de algodón por cada 100 metros en campos con poca maleza, por persona | $ | 0,12 |
| b) Carpida de algodón por cada 100 metros de regular cantidad de malezas, por persona | $ | 0,22 |
| c) Carpida de algodón por cada 100 metros en campos con muchas malezas, por persona | $ | 0,30 |
| d) Por corte de yuyos ralos: | | CONVENCIONAL |

**Art. 2º** — Los valores consignados llevan incluidos los importes correspondientes al sueldo anual complementario y vacaciones (Art. 80 -Ley 22.248).

**Art. 3º** — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes que reglamentan la materia.

**Art. 4º** — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las correcciones de las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

**Art. 5º** — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de las partes.

**Art. 6º** — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. Jorge Ginzo. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Carlos Hubert. — Orlando Alfonso. — Ramón Frutos. — Jorge Herrera. — Verónica Vanetti.

**Comisión Nacional de Trabajo Agrario**

## SALARIOS

**Resolución 8/95**

**Fíjanse las remuneraciones para la actividad de Desflore de Maíz en todo el país.**

Bs. As., 16/2/95

VISTO, la propuesta sectorial formulada mediante Expte. Nº 982.974/94 sobre remuneraciones para la actividad de DESFLORE DE MAIZ, con aplicación para todo el País, y .

CONSIDERANDO:

Que, efectuado el análisis correspondiente se lo estima adecuado para su aplicación con carácter general en todo el País.

Que, las partes reconocen que para la próxima campaña eventualmente pueda ser necesaria la regionalización del valor salarial.

Que, las partes se comprometen a conformar una Subcomisión Técnica para analizar los valores, la descripción de tareas y las condiciones de trabajo a regir para la próxima campaña.

Que, en consecuencia, corresponde ejercer las facultades conferidas por el art. 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Fijar a partir del 1º de febrero de 1995, la remuneración a abonar en concepto de jornal mínimo diario la suma de $ 13,24; para el personal que se desempeña en la actividad DESFLORE DE MAIZ en todo el País.

**Art. 2º** — Las remuneraciones fijadas en el Art. 1º, no llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario la que deberá abonarse conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

**Art. 3º** — Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal recibirá una bonificación por antigüedad equivalente al UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica por cada año de servicio. Esta bonificación formará parte del salario a todos sus efectos.

**Art. 4º** — El salario básico indicado que la presente aprueba, absorberá hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de las partes.

**Art. 5º** — El presente salario no incluye el cinco por ciento (5 %) de indemnización sustitutiva por vacaciones Art. 80 Ley 22.248.

**Art. 6º** — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las correcciones remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

**Art. 7º** — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

**Art. 8º** — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Jorge Ginzo. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Carlos Hubert. — Orlando Alfonso. — Ramón Frutos. — Jorge Herrera. — Verónica Vanetti.

**Comisión Nacional de Trabajo Agrario**

## SALARIOS

**Resolución 9/95**

**Fíjanse las remuneraciones para las tareas de Cosecha de Tabaco Virginia de las Provincias de Salta y Jujuy.**

Bs. As., 23/2/95

VISTO el Expte. Nº 131.163/95, elevado por la COMISION ASESORA REGIONAL Nº 10 —SALTA Y JUJUY—, proponiendo remuneraciones para las tareas de COSECHA DE TABACO VIRGINIA en jurisdicción de la misma y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el art. 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — A partir del 1º de febrero de 1995, las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE TABACO VIRGINIA, en jurisdicción de la COMISION ASESORA REGIONAL Nº 10, Provincias de SALTA Y JUJUY serán las siguientes:

| | | | JORNAL | |
|---|---|---|---|---|
| Cosecha | $ | 0,082/caña | $ 9,81 | (120 cañas) |
| Chofer por cuadrilla: | | | $ 10,93 | |
| Estufero | $ | 1,226/hora | $ 9,81 | (8 horas) |
| Encañada | $ | 0,0378/caña | $ 9,81 | (260 cañas) |
| Desencañada | $ | 0,021/caña | $ 9,81 | (467 cañas) |
| Clasificada | $ | 0,071/kilo | $ 9,81 | (139 kilos) |
| Jornal | $ | 9,81 | | |

**Art. 2º** — Los valores consignados no llevan incluidos los importes correspondientes al sueldo anual complementario y vacaciones (Art. 80 - Ley 22.248).

**Art. 3º** — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes que reglamenta la materia.

**Art. 4º** — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las correcciones de las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

**Art. 5º** — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de las partes.

**Art. 6º** — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Jorge Ginzo. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Carlos Hubert. — Orlando Alfonso. — Ramón Frutos. — Jorge Herrera. — Verónica Vanetti.

**Comisión Nacional de Trabajo Agrario**

## SALARIOS

**Resolución 11/95**

**Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de Cosecha de Algodón de las Provincias de Chaco y Formosa y Deptos. de Santa Fe.**

Bs. As., 23/3/95

VISTO, la Resolución CNTA Nº 15/94 y el Expediente Nº 51.927/95 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 7 —CHACO Y FORMOSA—, con extensión a los Departamentos General Obligado, Vera, 9 de Julio y San Javier de la Provincia de Santa Fe proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE ALGODON, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto 470/93.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Fíjase en $ 0,14 por kilo, la remuneración por recolección de algodón, seco, limpio con atasco en bolsas y cosido de la misma y en condiciones de recibo, a partir del 1º de abril de 1995, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 7 para las Provincias de CHACO y FORMOSA, y con extensión a los Departamentos Vera, General Obligado, 9 de Julio y San Javier del Norte de la Provincia de Santa Fe.

**Art. 2º** — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

**Art. 3º** — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

**Art. 4º** — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Roberto Izquierdo — Carlos A. Hubert. — Carlos A. Villagra. — Ricardo Grether. — Orlando Alfonso. — Jorge Herrera. — Ramón Frutos. — Verónica Vanetti.

**Comisión Nacional de Trabajo Agrario**

## SALARIOS

**Resolución 12/95**

**Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de Cosecha de Zanahoria de las Provincias de Mendoza y San Juan.**

Bs. As., 23/3/95

VISTO, la Resolución CNTA Nº 15/93 y el Expediente Nº 260.771/95 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 6 MENDOZA Y SAN JUAN proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE ZANAHORIA, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto 470/93.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Fijar las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de ZANAHORIA, las que tendrán vigencia a partir del 1º de abril de 1995, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 6, para las Provincias de MENDOZA Y SAN JUAN, que a continuación se detallan:

POR DIA SIN COMIDA:
Cosechador ........................................ $ 14,00

ZANAHORIA: (A DESTAJO)
Por taco de 45 kilogramos ........................................ $ 0,40

**Art. 2º** — Los salarios establecidos en el artículo 1º llevan incluida la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

**Art. 3º** — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

**Art. 4º** — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

**Art. 5º** — El cinco por ciento ( 5 %) de indemnización sustitutiva por vacaciones artículo 80 Ley 22.248, deberá abonarse conforme a los prescripto en el citado artículo.

**Art. 6º** — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Roberto Izquierdo. — Carlos Hubert. — Carlos A. Villagra. — Ricardo Grether. — Orlando Alfonso. — Jorge Herrera. — Ramón Frutos. — Verónica Vanetti.

**Comisión Nacional de Trabajo Agrario**

## SALARIOS

**Resolución 13/95**

**Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de Cosecha de Aceitunas de las Provincias de Mendoza y San Juan.**

Bs. As., 23/3/95

VISTO, la Resolución CNTA Nº 14/93 y el Expediente Nº 260.771/95 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 6 MENDOZA Y SAN JUAN proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de cosecha de ACEITUNAS, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto 470/93.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Fijar las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE ACEITUNAS, las que tendrán vigencia a partir del 1º de abril de 1995, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 6, para las Provincias de MENDOZA Y SAN JUAN, que a continuación se detallan:

Aceituna aceitera, por cada caja o bandeja de 20 kilogramos........................ $ 1,69

Aceituna Criolla o conservera por cada caja o bandeja de 20 kilogramos......... $ 2,27

En caso de abonarse salarios a destajo o sea por kilogramo, su valor se establecerá dividiendo el valor caja por 20 kilogramos, según variedad.

**Art. 2º** — Los salarios establecidos en el artículo 1º llevan incluida la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

**Art. 3º** — El cinco por ciento (5 %) de indemnización sustitutiva por vacaciones artículo 80 de la Ley 22.248, deberá abonarse conforme a lo prescripto en el citado artículo.

**Art. 4º** — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

**Art. 5º** — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

**Art. 6º** — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Roberto Izquierdo. — Carlos Hubert. — Carlos A. Villagra. — Ricardo Grether. — Orlando Alfonso. — Jorge Herrera. — Ramón Frutos. — Verónica Vanetti.

**Comisión Nacional de Trabajo Agrario**

## SALARIOS

**Resolución 14/95**

**Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de Siembra o Trasplante de Ajos y Cebollas de las Provincias de Mendoza y San Juan.**

Bs. As., 23/3/95

VISTO, la Resolución CNTA Nº 21/93 y el Expediente Nº 260.771/95 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 6 – MENDOZA Y SAN JUAN proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de SIEMBRA O TRASPLANTE DE AJOS Y CEBOLLAS, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto 470/93.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Fijar las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de SIEMBRA O TRASPLANTE DE AJOS Y CEBOLLAS, las que tendrán vigencia a partir del 1º de abril de 1995 y 1º de julio de 1995, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 6, para las Provincias de MENDOZA Y SAN JUAN, que a continuación se detallan:

| | A PARTIR DEL 1º/4/95 POR DIA | A PARTIR DEL 1º/7/95 POR DIA |
|---|---|---|
| Sembrador o Trasplantador ................................ | $ 13,44 | $ 13,80 |
| A DESTAJO: | | |
| Por surco de 100 metros y doble cara .................. | $ 1,12 | $ 1,15 |

**Art. 2º** — Los salarios establecidos en el artículo 1º llevan incluida la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

**Art. 3º** — El cinco por ciento (5 %) de indemnización sustitutiva por vacaciones artículo 80 de la Ley 22.248, deberá abonarse conforme a lo prescripto en el citado artículo.

**Art. 4º** — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

**Art. 5º** — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

**Art. 6º** — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Roberto Izquierdo. — Carlos Hubert. — Carlos A. Villagra. — Ricardo Grether. — Orlando Alfonso. — Jorge Herrera. — Ramón Frutos. — Verónica Vanetti.

**Comisión Nacional de Trabajo Agrario**

## SALARIOS

**Resolución 15/95**

**Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de Plantación de Orégano en las Provincias de Mendoza y San Juan.**

Bs. As., 23/3/95

VISTO, el Expediente Nº 260.771/95 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 6 - Mendoza y San Juan proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en la tareas de plantación de orégano, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto 470/93.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Fijar las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de PLANTACION DE OREGANO, las que tendrán vigencia a partir del 1º de Abril de 1995, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 6, para las Provincias de MENDOZA Y SAN JUAN, que a continuación se detallan:

| | POR DIA |
|---|---|
| PLANTADOR | $ 13,98 |

**Art. 2º** — El salario establecido en el artículo 1º lleva incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

**Art. 3º** — El cinco por ciento (5 %) de indemnización sustitutiva por vacaciones artículo 80 Ley 22.248, deberá abonarse conforme a lo prescripto en el citado artículo.

**Art. 4º** — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

**Art. 5º** — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

**Art. 6º** — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Roberto Izquierdo. — Carlos Hubert. — Carlos A. Villagra. — Ricardo Grether. — Orlando Alfonso. — Jorge Herrera. — Ramón Frutos. — Verónica Vanetti.

**Comisión Nacional de Trabajo Agrario**

## SALARIOS

**Resolución 16/95**

**Fíjanse las remuneraciones para las tareas de Cosecha y Manipuleo de Arroz de las Provincias de Entre Ríos y Corrientes.**

Bs. As., 23/3/95

VISTO, el Expte. Nº 32.776/95, elevado por la COMISION ASESORA REGIONAL Nº 3, proponiendo remuneraciones para las tareas de COSECHA Y MANIPULEO DE ARROZ en jurisdicción de la misma, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el art. 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — A partir del 1º de Abril de 1995, las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA Y MANIPULEO DE ARROZ, en jurisdicción de la COMISION ASESORA REGIONAL Nº 3, Provincias de ENTRE RIOS Y CORRIENTES serán las siguientes:

| | CON COMIDA Y CON S.A.C. POR DIA |
|---|---|
| MAQUINISTA | $ 15,18 |
| TRACTORISTA Y/O AYUDANTE MAQUINISTA | $ 14,03 |
| COCINERO | $ 13,11 |
| SECADORA: | |
| FOGUISTA | $ 14,03 |
| MAQUINISTA | $ 13,11 |
| MENORES DE 16 A 17 AÑOS | $ 11,15 |

**Art. 2º** — Los valores consignados no llevan incluidos los importes correspondientes al sueldo anual complementario y vacaciones (Art. 80, Ley 22.248).

**Art. 3º** — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes que reglamentan la materia.

**Art. 4º** — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las correcciones de las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

**Art. 5º** — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de las partes.

**Art. 6º** — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Roberto Izquierdo. — Carlos Hubert. — Carlos A. Villagra. — Ricardo Grether. — Orlando Alfonso. — Jorge Herrera. — Ramón Frutos. — Verónica Vanetti.

**Comisión Nacional de Trabajo Agrario**

## SALARIOS

**Resolución 17/95**

**Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón) en la Provincia de Córdoba.**

Bs. As., 6/4/95

VISTO, la Resolución C. N. T. A. Nº 2/92 y el Expediente Nº 259.547/95 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 5 Provincia de CORDOBA, por el que se fijan remuneraciones para el personal que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón), en jurisdicción de la misma, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto 470/93.

Que, los aumentos resultantes de la presente Resolución quedan limitados a la misma, no constituyendo pauta porcentual para la determinación de las remuneraciones que se vienen considerando en forma particularizada.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Las remuneraciones mínimas para el personal comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón), en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 5, para la Provincia de CORDOBA, a partir del 1º de abril de 1995 serán las que se consignan en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución.

**Art. 2º** — Estos salarios básicos no podrán ser tenidos como base o parámetro para las discusiones salariales en el ámbito de las respectivas Comisiones Asesoras Regionales.

**Art. 3º** — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

**Art. 4º** — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

**Art. 5º** — Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal recibirá una bonificación por antigüedad equivalente al UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica de la categoría por cada año de servicio. Esta bonificación formará aparte del salario a todos sus efectos.

**Art. 6º** — Las remuneraciones establecidas en los Anexos I y II no incluyen el sueldo anual complementario, el que deberá abonarse dentro de los términos legales o en el momento de la rescición del contrato de trabajo.

**Art. 7º** — Los empleadores que proporcionen comida a los trabajadores podrán deducir de los salarios los valores que se incluyen en dicho anexo.

**Art. 8º** — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

**Art. 9º** — En el anexo mencionado se incluyen los montos de los topes indemnizatorios calculados sobre la base promedio mensual de los salarios.

**Art. 10.** — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Roberto Izquierdo. — Carlos Hubert. — Carlos A. Villagra. — Ricardo Grether. — Orlando Alfonso. — Jorge Herrera. — Ramón Frutos. — Verónica Vanetti.

ANEXO I

RESOLUCION C. N. T. A. Nº 17/95

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248) REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA PARA LA PROVINCIA DE CORDOBA

| | DESDE EL 1º DE ABRIL DE 1995 SIN COMIDA Y SIN S. A. C. SUELDO $ | JORNAL $ |
|---|---|---|
| PEONES GENERALES | 270.- | 11,87 |
| AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS | 277.- | 12,19 |
| ESPECIALIZADOS: | | |
| Peones que trabajan en el cultivo del arroz | 277,83 | 12,22 |

| | DESDE EL 1º DE ABRIL DE 1995 SIN COMIDA Y SIN S. A. C. SUELDO $ | JORNAL $ |
|---|---|---|
| Ovejeros | 280,07 | 12,32 |
| Albañiles, Carniceros, Carpinteros, Cocineros, Despenseros, Fruticultores, Herreros, Jardineros, Mecánicos (Generales y Molineros), Panaderos, Pintores, Quinteros y Talabarteros | 287,96 | 12,67 |
| Ordeñadores en explotaciones tamberas | 290,16 | 12,76 |
| Ordeñadores en explotaciones tamberas y que además desempeñen funciones de carreros | 298,45 | 13,13 |
| Conductores Tractoristas | 300,60 | 13,23 |
| Mecánicos Tractoristas | 316,10 | 13,91 |
| PERSONAL JERARQUIZADO: | | |
| Puestero | 298.- | |
| Capataces | 328,24 | |
| Encargados | 346,18 | |
| MENORES: | | |
| De 14 a 15 años | 161,32 | 7,09 |
| De 15 a 16 años | 189,33 | 8,32 |
| De 16 a 17 años | 216,22 | 9,51 |
| De 17 a 18 años | 243,10 | 10,69 |

VALOR DE LA COMIDA: En los casos en que el contrato de trabajo se efectúe con suministro de comida a cargo del empleador, el valor de la misma para la deducción respectiva, será el siguiente:

POR MES: $ 46,94 POR DIA: $ 1,56

La vivienda que proporcione el empleador deberá reunir los requisitos de los artículo 92 93 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) no pudiendo efectuarse deducción alguna por dicho suministro hasta tanto no fuere fijado el valor de la misma.

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Será el UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica actualizada de la categoría del trabajador por cada año de antigüedad.

| MONTOS TOPES INDEMNIZATORIOS | BASE PROMEDIO MENSUAL $ | TOPE INDEMNIZATORIO $ |
|---|---|---|
| Desde 1º de abril de 1995 | 273,79 | 818,37 |

**Comisión Nacional de Trabajo Agrario**

## SALARIOS

**Resolución 18/95**

**Fíjanse las remuneraciones a abonar en concepto de Salario Mínimo Garantizado para el personal que se desempeña a destajo en la Provincia de Córdoba.**

Bs. As., 6/4/95

VISTO, la Resolución C.N.T.A. Nº 17/95, y

CONSIDERANDO:

QUE, habiendo coincidido los representantes en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93, debe procederse a su determinación.

QUE, es necesario fijar las retribuciones correspondientes en concepto de salario mínimo garantizado para el personal remunerado a destajo, comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) que en una jornada de trabajo, por causas ajenas a su voluntad no pudiendo obtener una retribución equivalente al jornal mínimo que le hubiere correspondido en caso de realizar normalmente las tareas, tal como establece el artículo 29 de la citada Ley, a partir del 1º de abril de 1995.

QUE, los aumentos resultantes de la presente resolución quedan limitados a la misma, no constituyendo pautas porcentuales para la determinación de las remuneraciones que se vienen considerando en forma particularizada.

QUE, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Fijar a partir del 1º de abril de 1995, las remuneraciones a abonar en concepto de Salario Mínimo Garantizado, para el personal que se desempeña a destajo. En la Provincia de CORDOBA, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 5, serán las consignadas en la tabla anexa que forma parte de la presente resolución.

**Art. 2º** — El aumento del salario mínimo garantizado establecido en la presente resolución no será considerado como pauta porcentual para la determinación de los salarios que se vienen fijando en forma particularizada.

**Art. 3º** — Cuando las remuneraciones a destajo estén determinadas en función de equipo, las retribuciones mínimas que se establecen precedentemente corresponderán a cada integrante del mismo, pero sólo para la cantidad de trabajadores requeridos por los empleadores para la realización de las tareas.

**Art. 4º** — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario.

**Art. 5º** — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes que reglamentan la materia.

**Art. 6º** — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Roberto Izquierdo. — Carlos Hubert. — Carlos A. Villagra. — Ricardo Grether. — Orlando Alfonso. — Jorge Herrera. — Ramón Frutos. — Verónica Vanetti.

RESOLUCION C.N.T.A. Nº 18/95

REMUNERACIONES QUE SE ABONARAN EN CARACTER DE SALARIO MINIMO GARANTIZADO, PARA LA PROVINCIA DE CORDOBA

DESDE EL 1º de ABRIL de 1995

| | |
|---|---|
| POR DIA | $ 13,50 |
| POR MEDIO DIA | $ 6,75 |
| POR HORA | $ 1,69 |

Cuando los empleadores contraten a los trabajadores para ejecutar una determinada tarea remunerada a destajo y la misma insuma un tiempo de duración menor de cuatro (4) horas, deberán asegurar un jornal no inferior a los determinados en el presente anexo.

El personal contratado en ese carácter, deberá ser desobligado en el momento de finalizar la tarea, computándose como mínimo una (1) hora de trabajo.

**Comisión Nacional de Trabajo Agrario**

## SALARIOS

**Resolución 19/95**

**Fíjanse las remuneraciones para el personal que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón) en la Provincia de Santa Fe.**

Bs. As., 6/4/95

VISTO, la Resolución C.N.T.A. Nº 34/93 y el Acta Nº 78 elevada por la Comisión Asesora Regional Nº 4 Provincia de SANTA FE, por el que se fijan remuneraciones para el personal que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón), en jurisdicción de la misma, y

CONSIDERANDO:

QUE, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto 470/93.

QUE, los aumentos resultantes de la presente Resolución quedan limitados a la misma, no constituyendo pauta porcentual para la determinación de las remuneraciones que se vienen considerando en forma particularizada.

QUE, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

QUE, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Las remuneraciones mínimas para el personal comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón), en jurisdicción de la comisión Asesora Regional Nº 4, para la Provincia de SANTA FE, a partir del 1º de abril de 1995 serán las que se consignan en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución.

**Art. 2º** — Estos salarios básicos no podrán ser tenidos como base o parámetro para las discusiones salariales en el ámbito de las respectivas Comisiones Asesoras Regionales.

**Art. 3º** — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

**Art. 4º** — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

**Art. 5º** — Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal recibirá una bonificación por antigüedad equivalente al UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica de la categoría por cada año de servicio. Esta bonificación formará aparte del salario a todos sus efectos.

**Art. 6º** — Las remuneraciones establecidas en los Anexos I y II no incluyen el sueldo anual complementario, el que deberá abonarse dentro de los términos legales o en el momento de la rescisión del contrato de trabajo.

**Art. 7º** — Los empleadores que proporcionen comida a los trabajadores podrán deducir de los salarios los valores que se incluyen en dicho anexo.

**Art. 8º** — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

**Art. 9º** — En el anexo mencionado se incluyen los montos de los topes indemnizatorios calculados sobre la base promedio mensual de los salarios.

**Art. 10.** — Derógase a partir del primero de abril de 1995 el PREMIO A LA REDUCCION DEL AUSENTISMO cuyo valor quedara absorbido por los salarios establecidos en el Anexo I.

**Art. 11.** — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Roberto Izquierdo. — Carlos Hubert. — Carlos A. Villagra. — Ricardo Grether. — Orlando Alfonso. — Jorge Herrera. — Ramón Frutos. — Verónica Vanetti.

ANEXO I
RESOLUCION C.N.T.A. Nº 19/95

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248)
REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA PARA LA PROVINCIA DE SANTA FE

| | DESDE EL 1º DE ABRIL DE 1995 SIN COMIDA Y SIN S.A.C. SUELDO $ | JORNAL $ |
|---|---|---|
| PEONES GENERALES | 270,— | 11,87 |
| AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS | 277,— | 12,19 |
| ESPECIALIZADOS: | | |
| Peones que trabajan en el cultivo del arroz | 277,83 | 12,22 |
| Ovejeros | 280,07 | 12,32 |
| Albañiles, carniceros, carpinteros, cocineros, despenseros, fruticultores, herreros, jardineros, mecánicos (generales y molineros), panaderos, pintores, quinteros y talabarteros | 287,96 | 12,67 |
| Ordeñadores en explotaciones tamberas | 290,16 | 12,76 |
| Ordeñadores en explotaciones tamberas | | |

| | DESDE EL 1º DE ABRIL DE 1995 SIN COMIDA Y SIN S.A.C. SUELDO $ | JORNAL $ |
|---|---|---|
| y que además desempeñen funciones de carreros | 298,45 | 13,13 |
| Conductores tractoristas | 300,60 | 13,23 |
| Mecánicos tractoristas | 316,10 | 13,91 |
| PERSONAL JERARQUIZADO: | | |
| Puestero | 298,— | |
| Capataces | 328,24 | |
| Encargados | 346,18 | |
| MENORES: | | |
| De 14 a 15 años | 161,32 | 7,09 |
| De 15 a 16 años | 189,33 | 8,32 |
| De 16 a 17 años | 216,22 | 9,51 |
| De 17 a 18 años | 243,10 | 10,69 |

VALOR DE LA COMIDA: En los casos en que el contrato de trabajo se efectúe con suministro de comida a cargo del empleador, el valor de la misma para la deducción respectiva, será el siguiente:

POR MES: $ 46,94 POR DIA: $ 1,56

La vivienda que proporcione el empleador deberá reunir los requisitos de los artículos 92 93 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) no pudiendo efectuarse deducción alguna por dicho suministro hasta tanto no fuere fijado el valor de la misma.

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Será el UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica actualizada de la categoría del trabajador por cada año de antigüedad.

| MONTOS TOPES INDEMNIZATORIOS | BASE PROMEDIO MENSUAL $ | TOPE INDEMNIZATORIO $ |
|---|---|---|
| Desde 1º de abril de 1995 | 273,79 | 818,37 |

---

**Comisión Nacional de Trabajo Agrario**

## SALARIOS

**Resolución 20/95**

**Fíjanse las remuneraciones a abonar en concepto de Salario Mínimo Garantizado para el personal que se desempeña a destajo en la Provincia de Santa Fe.**

Bs. As., 6/4/95

VISTO, la Resolución C.N.T.A. Nº 19/95, y

CONSIDERANDO:

Que, habiendo coincidido los representantes en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93, debe procederse a su determinación.

Que, es necesario fijar las retribuciones correspondientes en concepto de salario mínimo garantizado para el personal remunerado a destajo, comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) que en una jornada de trabajo, por causas ajenas a su voluntad no pudiendo obtener una retribución equivalente al jornal mínimo que le hubiere correspondido en caso de realizar normalmente las tareas, tal como establece el artículo 29 de la citada Ley, a partir del 1º de abril de 1995.

Que, los aumentos resultantes de la presente resolución quedan limitados a la misma, no constituyendo pautas porcentuales para la determinación de las remuneraciones que se vienen considerando en forma particularizada.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Fijar a partir del 1º de abril de 1995, las remuneraciones a abonar en concepto de Salario Mínimo Garantizado, para el personal que se desempeña a destajo. En la Provincia de Santa Fe, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 4, serán las consignadas en la tabla anexa que forma parte de la presente resolución.

**Art. 2º** — El aumento del salario mínimo garantizado establecido en la presente resolución no será considerado como pauta porcentual para la determinación de los salarios que se vienen fijando en forma particularizada.

**Art. 3º** — Cuando las remuneraciones a destajo estén determinadas en función de equipo, las retribuciones mínimas que se establecen precedentemente corresponderán a cada integrante del mismo, pero sólo para la cantidad de trabajadores requeridos por los empleadores para la realización de las tareas.

**Art. 4º** — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario.

**Art. 5º** — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes que reglamentan la materia.

**Art. 6º** — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Roberto Izquierdo. — Carlos Hubert. — Carlos A. Villagra. — Ricardo Grether. — Orlando Alfonso. — Jorge Herrera. — Ramón Frutos. — Verónica Vanetti.

RESOLUCION C.N.T.A. Nº 20/95

REMUNERACIONES QUE SE ABONARAN EN CARACTER DE SALARIO MINIMO GARANTIZADO, PARA LA PROVINCIA DE SANTA FE

DESDE EL 1º de Abril de 1995

| | | |
|---|---|---|
| POR DIA | $ | 13,50 |
| POR MEDIO DIA | $ | 6,75 |
| POR HORA | $ | 1,69 |

Cuando los empleadores contraten a los trabajadores para ejecutar una determinada tarea remunerada a destajo y la misma insuma un tiempo de duración menor de cuatro (4) horas, deberán asegurar un jornal no inferior a los determinados en el presente anexo.

El personal contratado en ese carácter, deberá ser desobligado en el momento de finalizar la tarea computándose como mínimo una (1) hora de trabajo.

**Comisión Nacional de Trabajo Agrario**

## SALARIOS

**Resolución 21/95**

**Fíjanse las remuneraciones para las tareas de Esquila de las Provincias de Río Negro y Neuquén.**

Bs. As., 20/4/95

VISTO, el Expte. Nº 990.311/95, elevado por la COMISION ASESORA REGIONAL Nº 1 —RIO NEGRO Y NEUQUEN—, proponiendo remuneraciones para las tareas de —TAREAS DE ESQUILA— en jurisdicción de la misma, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el art. 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Fijar para la zafra 1994/95 las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de ESQUILA, en jurisdicción de la COMISION ASESORA REGIONAL Nº 1, Provincias de RIO NEGRO Y NEUQUEN:

| | | |
|---|---|---|
| ESQUILA A MANO - Lana entera | $ 0,33 | 1/2 Lana $ 0,25 |
| TAREAS DE ESQUILADOR DESMANEADO | $ 0,34 | |
| TAREAS DE ESQUILADOR TRADICIONAL | $ 0,26 | |
| AGARRADORES | $ 0,044 | |
| PRENSEROS | $ 0,045 | |
| MESEROS | $ 0,027 | |
| AYUDANTE MESERO | $ 0,014 | |
| PLAYEROS | $ 0,014 | |
| BARREDOR DE CANCHA | $ 0,012 | |
| MECANICO | $ 0,032 | |
| COCINERO | $ 0,019 | |
| AYUDANTE DE COCINA | $ 0,012 | |

Para la Esquila a mano —Lana entera—, se abonarán $ 0,40 por cada animal esquilado para el caso que el Esquilador comience y finalice el trabajo cuando termine la campana o majada. Dicha diferencia se abonará en razón a la permanencia en el trabajo por parte del trabajador. Respecto a las demás categorías mencionadas los valores serán incrementados en un 5 % (CINCO POR CIENTO) por igual concepto.

Los presentes valores incluyen la provisión por parte del empleador de la comida diaria (Desayuno, Almuerzo, Merienda y Cena) para el trabajador.

**Art. 2º** — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes que reglamentan la materia.

**Art. 3º** — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las correcciones de las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

**Art. 4º** — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de las partes.

**Art. 5º** — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Jorge Ginzo. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Carlos Hubert. — Orlando Alfonso. — Ramón Frutos. — Jorge Herrera. — Verónica Vanetti.

**Ente Nacional Regulador de la Electricidad**

## ENERGIA ELECTRICA

**Resolución 83/95**

**Aplícanse multas a EDENOR S. A. por incumplimiento de obligaciones.**

Bs. As., 2/5/95

VISTO: El Expediente ENRE Nº 815/94, y

CONSIDERANDO: Que por resolución obrante a fojas 11/12 del expediente mencionado en el Visto, se instruyó sumario y se formularon cargos a "EDENOR S. A." por incumplimiento a lo dispuesto en los puntos 5.5.1 y 5.5.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, en el Anexo a la Resolución ENRE Nº 14/93 y en el Anexo I a la Resolución ENRE Nº 25/93, por los hechos a que se refiere la mencionada resolución:

Que notificada la distribuidora de tales cargos, formuló su descargo a fojas 16/35 del mencionado expediente;

Que con respecto al relevamiento y procesamiento de la información referidos al control de la calidad del producto técnico, "EDENOR S. A." cuestiona la rotación de los cincuenta registradores del nivel de tensión, establecidos en el Subanexo 4, punto 2.1 del Contrato de Concesión como obligación de la distribuidora en la Etapa 1, conforme la Resolución ENRE Nº 14/93, entendiendo que la cantidad de mediciones mensuales a que se encuentra obligada no debe superar el número de cincuenta;

Que la Resolución ENRE Nº 14/93 ha sido confirmada en su plena validez por la Resolución S. E. Nº 198/94, por lo que corresponde desestimar el descargo presentado por la distribuidora;

Que "EDENOR S. A." cuestiona la obligación de llevar un registro continuo e informatizado de la tensión en todas las barras de salida de media tensión (MT) de las subestaciones de distribución, conforme a Resolución ENRE Nº 14/93;

Que como se indicara precedentemente, la indicada resolución ha sido confirmada en su plena validez por la Res. S. E. Nº 198/94 y toda vez que la distribuidora ha remitido información en forma de registros manuales que representan sólo el 28 % del total del período de medición, debe aplicarse la sanción correspondiente;

Que con respecto al relevamiento y procesamiento de la información referidos al control de la calidad del servicio técnico, sobre la base del descargo formulado por "EDENOR S. A.", en el Anexo A obrante a fojas 28/35 de las actuaciones, y de la información adicional requerida por el ENRE, remitida por la distribuidora y obrante a fojas 39/45 de las mismas, no se consideran aceptables los argumentos esgrimidos respecto de las interrupciones indicadas en las tablas que se consignan en el Anexo I de este acto, correspondiendo por consiguiente la aplicación de sanciones en función al grado de incumplimiento detectado del 0,35 %, de conformidad con el análisis que se efectúa en los considerandos que siguen;

Que la distribuidora informó en su descargo que existió una transferencia de carga entre las S. E. Casanova y González Catán sin interrupción del servicio, pese a lo cual en el Libro de Guardia de la zona San Justo pág. Nº 29, aparecen 20 centros del alimentador 16824 fuera de servicio entre las 19:08 y las 19:20 horas del día 6/3/94, por lo que no se evidencia que la transferencia se hubiera efectuado sin corte de suministro;

Que con respecto a la interrupción del suministro en la plataforma 34086 desde la BT, y posteriormente por seguridad la MT (sin carga), no correspondería, según la distribuidora, declarar la interrupción en MT, no obstante que en el Libro de Guardia de San Miguel pág. Nº 16, se indica que el día 25/3/94 se efectuó una apertura del equipamiento de maniobra del lado de BT y MT en el centro 34086 del alimentador 5101;

Que en la primer etapa de control, los límites de la red sobre la cual se calculan los indicadores son, por un lado la botella terminal del alimentador MT en la subestación AT/MT, y por otro lado, los bornes de baja del transformador de rebaje MT/BT;

Que, en consecuencia, para el cálculo de los indicadores debe computarse toda operación en la red, programada o intempestiva, manual o automática, que origine la suspensión del suministro de energía eléctrica de algún usuario o conjunto de ellos;

Que dado que la distribuidora no informó en su descargo si la salida del centro se debió a un problema en el equipamiento de baja o de media tensión, o si fue un problema del transformador, corresponde desestimar el descargo efectuado;

Que "EDENOR S. A." informó que en la plataforma 8259 se interrumpió el suministro a través del lado de BT y luego en MT (sin carga) por razones de seguridad, no correspondiendo, según lo aduce esa empresa declarar la interrupción en MT;

Que la interrupción existió y ello se corrobora con el asiento en el Libro de Guardia de Morón pag. Nº 135 del 15/4/94, por lo que no corresponde aceptar el descargo formulado por las mismas consideraciones planteadas en la interrupción anterior;

Que la distribuidora informa en el descargo que la interrupción del alimentador 6520 está declarada incluida dentro de las normalizaciones de red de tal alimentador mediante bono 309;

Que la interrupción no informada figura en el Libro de Guardia de la zona de San Justo, pág. Nº 64, donde se registró la apertura de un seccionador que afectó a 10 centros MT/BT entre las 11:40 y las 12:05 del día 8/4/94, por lo que corresponde considerarla como interrupción no informada;

Que con respecto del alimentador 26214, la distribuidora manifiesta en su descargo que se realizó una maniobra sobre el mismo sin interrupción de servicio, sin embargo en el Libro de Guardia de la Zona de San Martín pág. Nº 56 del 23/4/94, se indica que "en el centro 14346 abrió ruptor, lado centro 14289", ocasionando que el centro de transformación 14289 permanezca fuera de servicio entre las 9:00 y 14:50 horas, por lo que se considera a la interrupción como no informada;

Que en relación a la interrupción en el alimentador 15514, en el descargo se informó que la misma se debió a un corte de la red externa y que "posiblemente estaría dicho alimentador incluido junto con el 15515, en la interrupción con Nº 771";

Que la interrupción no informada figura en el Libro de Guardia de la Zona de Olivos del día 6/5/94, donde se registró la apertura en el alimentador 15514 por plan de corte (problemas en la red externa) entre las 18:17 y las 20:19, mientras que la interrupción Nº 771 mencionada por la distribuidora se registró en el alimentador 15515 entre las 18:40 y 20:19, por lo que dadas las diferencias en los horarios de inicio de ambas interrupciones, y en función de la escasa información aportada por la empresa, no resulta evidente lo informado por la distribuidora, y corresponde considerarla como no informada;

Que con respecto a la interrupción en el alimentador 26424 del 1/5/94, "EDENOR S. A." aclara que hubo omisión de la última maniobra ejecutada sobre el mismo de 8 a 12 horas y que implicó el corte del suministro en cuatro centros, por lo que se trata de una interrupción no informada;

Que en referencia al centro 7147, según la empresa el mismo estaría involucrado con la interrupción informada con el número 1085;

Que, al respecto, la interrupción no informada figura en el Libro de Guardia de la Zona de Morón pág. Nº 194 del día 11/5/94, en donde se registró la apertura de la cámara Nº 7147 entre las 9:20 y 15:29, la cual se habría originado durante el proceso de normalización de la interrupción Nº 1085 y por ende hubiera correspondido se la informara, por lo que no corresponde aceptar el descargo presentado;

Que la interrupción en el alimentador 16625 del 19/5/94 según informa la concesionaria, estaría involucrada con las correspondientes a las Nº 1198, 1199, 1200, 1201 y 1202 de la misma fecha, siendo las 2:21 la hora de normalización más tardía de las mencionadas contingencias;

Que la interrupción no informada figura en el Libro de Guardia de la Zona de Morón el día 19/5/94, donde se registró la apertura del alimentador 16625 entre las 2:45 y las 2:55 horas, por lo que la correspondiente al citado alimentador no está comprendida entre las interrupciones mencionadas por la distribuidora, debiéndosela considerar como no informada;

Que con respecto a la interrupción ocurrida el 19/5/94 en el alimentador 6123 la distruidora no indica su causa en las justificaciones y/o explicaciones adicionales que se le requirieron, por lo que se la debe considerar como interrupción no informada;

Que con referencia a la interrupción del 31/5/94 en el alimentador 6238, la distribuidora informa que tal interrupción estaría involucrada en la Nº 1470, lo que no resulta concordante con la información suministrada por "EDENOR S. A." y corresponde, en consecuencia, considerarla como interrupción no informada;

Que para el supuesto de la interrupción del 22/7/94 ocurrida en el alimentador 6218 la misma, según aduce la distribuidora en su descargo, estaría involucrada con las correspondientes a los Nº 1847 a 1854;

Que al respecto, la interrupción no informada figura en el Libro de Guardia de la Zona de Morón del día 22/7/94, donde se registró una apertura asociada al alimentador 6218 entre las 10:10 y las 11:10, no permitiendo la aclaración presentada por la distribuidora determinar si la interrupción está involucrada en las indicadas anteriormente, por lo cual se la debe considerar como no informada;

Que en relación a la interrupción del alimentador 15311 del 10/8/94, indica la distribuidora que la misma estaría involucrada en la interrupción Nº 4030;

Que de acuerdo a lo indicado en el Libro de Guardia de la Zona de Olivos la interrupción Nº 4030 tuvo su inicio a las 23:12 horas afectando cinco (5) centros de transformación MT/BT, lo cual se corresponde con lo declarado por la empresa;

Que la interrupción no informada que afectó a otros dos centros pertenecientes al alimentador 15311, figura en esa fecha en el Libro de Guardia de la misma zona entre las 2:26 y las 2:51, la cual no fue declarada por lo que se la debe considerar como no informada;

Que respecto de la interrupción en el alimentador 5182 del 29/4/94, en el informe diario de los días 25/4/94 al 1/5/94 se informó que la interrupción habría afectado a 6141 clientes, mientras que la Distribuidora indica en su descargo que el alimentador habría salido sin carga, o sea sin dejar usuarios sin suministro, por lo que atento a la contradicción de su propia información se debe considerar el caso como interrupción no informada;

Que para los casos de las interrupciones en los alimentadores 5931 y 15124 de los días 30/7/94 y 31/7/94 respectivamente, en el informe diario de los días 25/7/94 al 31/7/94 "EDENOR S. A." informó que las interrupciones afectaron clientes de la zona de San Miguel, mientras que en su descargo indica que afectaron sólo la zona de Olivos, correspondiendo en atención a la contradicción de su propia información que se consideren como interrupciones no informadas;

Que para el caso de las interrupciones extraídas de los Libros de Guardia de la SACME en sus respectivos días, la distribuidora en su descargo expresa contradiciendo la registración de tales libros, que "no hay novedad en el parte diario...", sin aclarar como se registraron las mencionadas interrupciones, por lo que se deben considerar a dichas interrupciones como no informadas;

Que por lo expresado en los considerandos precedentes, se han verificado incumplimientos a los procedimientos que permiten controlar la calidad del producto técnico y del servicio técnico en la etapa 1, los que resultan comprendidos en las disposiciones de los puntos 5.5.1 y 5.5.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión (obligaciones referidas al procesamiento y relevamiento de los datos para evaluar la calidad del servicio y del producto técnico) del Anexo a la Resolución ENRE Nº 14/93 y del Anexo 1 a la Resolución ENRE Nº 25/93;

Que por las conductas de "EDENOR S. A." antes descriptas, corresponde la aplicación de sanciones cuyo tope máximo es el resultante de lo descripto en los puntos 2 y 3.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión;

Que para el discernimiento de las correspondientes sanciones deben tenerse en cuenta los antecedentes de la distribuidora de conformidad a lo establecido en el punto 5.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión;

Que en cuanto a la substanciación del sumario contenido en el presente expediente se han respetado los principios del debido proceso;

Que se ha producido el dictamen técnico y legal correspondiente, el que obra a fojas 46/51 del expediente citado en el Visto;

Que el Directorio es competente para el dictado de la presente resolución en ejercicio de las facultades que le corresponden en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 inciso o) y 63 inciso g) de la Ley Nº 24.065;

Por ello:

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Aplicar a "EDENOR S. A.", por los incumplimientos referidos a sus obligaciones de procesar y relevar los datos para evaluar la calidad del servicio técnico a que se refieren los considerandos de esta resolución, una multa de ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS ($ 11.270.-)

**Art. 2º** — Aplicar a "EDENOR S. A.", por los incumplimientos referidos a sus obligaciones de procesar y relevar los datos para evaluar la calidad del producto técnico a que se refieren los considerandos de esta resolución, una multa de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($ 334.656.-)

**Art. 3º** — El importe resultante de las penalidades aplicadas en los artículos precedentes deberá ser pagado al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD dentro del término de cinco días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de ejecución.

**Art. 4º** — Notifíquese a "EDENOR S. A."

**Art. 5º** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, cumplida la presente resolución, archívese. — Carlos A. Mattausch.

**PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES**

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

ANEXO A LA RESOLUCION ENRE N° 83/95

INTERRUPCIONES NO INFORMADAS

- *Libro de Guardia*

| ID | Zona | Fecha | Alimen. | H_In |
|---|---|---|---|---|
| 1 | SAN JUSTO | 6/3/94 | 16824 | 19:08 |
| 2 | SAN MIGUEL | 25/3/94 | 5101 | 9:45 |
| 3 | MORÓN | 15/04/94 | 6611 | 20.30 |
| 4 | SAN JUSTO | 8/04/94 | 6520 | 11.40 |
| 5 | SAN MARTÍN | 23/04/94 | 26214 | 9.00 |
| 6 | OLIVOS | 6/05/94 | 15514 | 18:17 |
| 7 | MORÓN | 1/05/94 | 26424 | 8:00 |
| 8 | MORÓN | 11/05/94 | 26415 | 9:20 |
| 9 | MORÓN | 19/05/94 | 16625 | 2:45 |
| 10 | MORÓN | 19/05/94 | 6123 | 11:45 |
| 11 | MORÓN | 31/05/94 | 6238 | 16:45 |
| 12 | MORÓN | 22/07/94 | 6218 | 10:10 |
| 13 | OLIVOS | 10/08/94 | 15311 | 2:26 |

- *Canal Diario*

| ID | Zona | Fecha | Alimentador | Clientes Afect. |
|---|---|---|---|---|
| 14 | OLIVOS | 29/4/94 | 5182 | 6141 |
| 15 | SAN MIGUEL | 30/7/94 | 5931 | 500 |
| 16 | SAN MIGUEL | 31/7/94 | 15124 | 5300 |

- *Libro de Guardia de la SACME*

| Subestación | Fecha | Alimentador | H_In. | H_Fin. | I_int. (A) |
|---|---|---|---|---|---|
| TAPIALES | 05/5/94 | 16224 | 4:15 | 4:33 | 80 |
| CASTELAR | 12/6/94 | 6138 | 5:22 | - | 50 |
| TAPIALES | 6/7/94 | 16216 | 3:35 | | 100 |
| TAPIALES | 8/7/94 | 16211 | 13:33 | 15:53 | 200 |
| R. MEJIAS | 9/7/94 | 6641/42 | 21:33 | 22:44 | 370 |
| VICTORIA | 14/7/94 | 5329 | 6:30 | 6:39 | 60 |
| MELO | 21/7/94 | 23719 | 10:38 | | 160 |
| COLEGIALES | 28/7/94 | 4624 | 10:18 | | 60 |
| MATHEU | 31/7/94 | 5181 | 14:50 | 15:42 | 50 |

e. 11/5 Nº 1403 v. 11/5/95

**Ente Nacional Regulador de la Electricidad**

## ENERGIA ELECTRICA

**Resolución 84/95**

**Sanciónase a EDESUR S. A.**

Bs. As., 2/5/95

VISTO: el Expediente ENRE Nº 801/94 y

CONSIDERANDO: Que a fojas 213 "EDESUR S. A." fue notificada de la Resolución ENRE Nº 195/94 del 2 de diciembre de 1994, por la que se formularon cargos por incumplimiento de los niveles de calidad de producto técnico y de calidad del servicio técnico, en el semestre comprendido entre el 1º de marzo de 1994 y el 31 de agosto de 1994;

Que la distribuidora ha formulado en tiempo oportuno los correspondientes descargos, en presentación obrante a fojas 219/278 y 280/302 de estas actuaciones;

Que en cuanto a la calidad del producto técnico, Barras de M.T. en subestaciones AT/MT, corresponde hacer lugar al descargo formulado dado que no existió un apartamiento en la tensión de salida del transformador 3 sino un mal funcionamiento del equipo de medición asociado;

Que en cuanto a las mediciones en que la distribuidora solicita su revisión, correspondientes al primer semestre de control cuya penalización se extiende al segundo semestre, de las pruebas presentadas obrantes a fojas 340/391 Anexos B, C y D, respecto a cada uno de los centros, corresponde aceptar los descargos formulados implicando ello la exención o la disminución de la penalidad, según el caso;

Que, en cambio, no se consideran aceptables los descargos formulados por no haber acreditado "EDESUR S. A." sus manifestaciones mediante pruebas que las sustenten para los casos CSL3OB25 (cámara 23372), CSL3OB95 (cámara 23109), CSL41B08 (cámara 18015), CSL42B18 (cámara 18031), CSO3DB03 (cámara 87199), CSO3DB47 (cámara 87209) y SCO3NB05 (cámara 87080);

Que en cuanto al monto de la penalización de mediciones realizadas durante el segundo semestre de control, atento el desistimiento de las pruebas ofrecidas efectuado por la distribuidora corresponde en consecuencia mantener los valores de multas indicados en la formulación de los cargos;

Que con respecto al descargo referido al resultado del procesamiento de los puntos seleccionados por el ENRE, tanto para el punto PSC44A03, como para el PSQ46B92 se han producido inconvenientes técnicos en la registración del nivel de tensión, por lo que corresponde hacer lugar al descargo presentado por "EDESUR S. A." dado lo cual deben considerarse a las mediciones en los referidos puntos como fallidas y a las que oportunamente se les dio tratamiento en expediente por separado;

Que con relación al monto de las penalizaciones del primer semestre extendidas al segundo, la distribuidora no aporta pruebas en sustento de su descargo referido a diferencias entre procesamiento y monto, la falta de conciliación de los valores del primer semestre de control y la influencia de dicha alegada falta de conciliación respecto de su extensión al segundo semestre, por lo que no resulta aceptable su descargo;

Que en cuanto a la Calidad del Servicio Técnico, de acuerdo a la prueba producida la interrupción individualizada como C38 es externa, no correspondiendo su reanálisis por no haberse superado los límites admisibles;

Que no corresponde aplicación de sanciones a la distribuidora por las interrupciones indicadas como P 404, P 405, C. 56, C 29 y C 408 A por resultar las mismas encuadradas en supuestos de fuerza mayor;

Que lo dispuesto en la presente resolución no comprende los incumplimientos correspondientes a instalación de equipamiento, remisión de información errónea, mediciones fallidas y el de las interrupciones en las cuales se invocaron causales de fuerza mayor que se encuentran sometidas a prueba, supuestos todos que tramitan en expedientes por separado;

Que lo dispuesto en la presente resolución incluye la consideración de los niveles de calidad del producto y del servicio técnico correspondiente a las zonas definidas en el Acuerdo Marco a que se refiere el artículo 2 de la Resolución ENRE Nº 195/94;

Que en virtud de los descargos admitidos corresponde reducir el monto de la sanción por incumplimiento de los niveles de Calidad de Producto Técnico y Calidad de Servicio Técnico;

Que de los considerandos precedentes surgen incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 25 inciso a) del contrato de concesión y en los puntos 2, 2.1, 3, y 3.1 del Subanexo 4 del referido contrato, respecto de la calidad del producto técnico en mediciones en puntos seleccionados por el ENRE, en centros MT/BT y en barras MT y a la calidad de servicio técnico por interrupciones internas a la red, correspondiendo la aplicación de las sanciones previstas en el ya citado Subanexo;

Que en el tratamiento de estas actuaciones se ha respetado el debido proceso y se ha producido el correspondiente dictamen técnico y legal;

Que este Directorio es competente para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en el artículos 56 incisos a) y o) y en el artículo 63 incisos a) y g) de la Ley Nº 24.065;

Por ello:

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Sancionar a "EDESUR S. A." por el apartamiento a los niveles de Calidad del Producto Técnico con una multa de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS ($ 146.707,04) y por el apartamiento a los niveles de Calidad del Servicio Técnico con una multa de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS ($ 582.280,00), conforme al detalle que surge del Anexo que integra la presente resolución.

**Art. 2º** — El importe de las multas deberá ser acreditado sobre la facturación de los usuarios que hayan sido afectados, en la primera facturación que la distribuidora emita a los mismos transcurridos QUINCE (15) días hábiles administrativos de notificada la presente.

**Art. 3º** — La acreditación de los importes a que refiere el artículo precedente deberá consignarse en la factura de los usuarios con la siguiente inscripción: "Bonificación por multa Res ENRE Nº 84/95".

**Art. 4º** — Para el caso de clientes dados de baja durante o después del semestre controlado, dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos a partir de notificada la presente, "EDESUR S. A." deberá fijar lugares de pago, como mínimo, en la cabecera de cada sucursal, donde los usuarios serán atendidos al efecto en horario de atención al público y durante un plazo no menor a TREINTA (30) días corridos a partir del día de la primera publicación que se dispone por este acto.

**Art. 5º** — Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la distribuidora deberá publicar durante DOS (2) días hábiles consecutivos un aviso en DOS (2) diarios de gran circulación de la Capital Federal, en los que informará el lugar, plazo y horario en que la bonificación por multa se encuentra a disposición de los mismos para su pago.

**Art. 6º** — Dentro de los SESENTA (60) días hábiles administrativos a partir de notificada la presente, "EDESUR S. A." deberá depositar en el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD los importes no percibidos por los usuarios a que refiere el artículo 4 de este acto.

**Art. 7º** — Finalizado el proceso de efectivización y depósito de las multas y dentro de los NOVENTA (90) días hábiles administrativos a partir de notificada la presente, "EDESUR S. A." deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre su cumplimiento mediante documentación certificada por el Auditor Externo de la Empresa, todo ello bajo apercibimiento de ejecución.

**Art. 8º** — Notifíquese a "EDESUR S. A.".

**Art. 9º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mattausch.

ANEXO A LA RESOLUCION ENRE Nº 84/95

## Calidad de Servicio

## RESULTADOS DEL 2º SEMESTRE DE CONTROL

## EDESUR S.A.

# SANCIONES DEFINITIVAS

| PRODUCTO TECNICO | |
|---|---|
| **Puntos Seleccionados ENRE** | |
| • Semestre bajo análisis | $ 3.813,51 |
| • Extensión 1º al 2º Semestre | $ 4.090,23 |
| TOTAL | **$ 7.903,74** |
| **Centros de Transformación MT/BT** | |
| • Semestre bajo análisis | $ 56.962,85 |
| • Extensión 1º al 2º Semestre | $ 81.840,45 |
| TOTAL | **$ 138.803,30** |
| **Barras de MT** | **$ 0** |
| **TOTAL** | **$ 146.707,04** |

**SERVICIO TECNICO**

**Indices de Interrupciones Internas a la Red**

| | FMIT | TTIT | FMIK | TTIK |
|---|---|---|---|---|
| **Resultado** | 3,198 | 9,030 | 2,216 | 5,518 |
| **Límite** | 3,000 | 12,000 | 1,900 | 7,000 |
| **% Límite** | % 106,6 | % 75,3 | %116.6 | %78,8 |
| **Penalización** | $403.430 | $ 0 | $582.280 | $ 0 |

| | |
|---|---|
| **TOTAL** | **$ 582.280** |

**Indices de Interrupciones Externas a la Red**

| | FMIT | TTIT | FMIK | TTIK |
|---|---|---|---|---|
| **Resultado** | 1,996 | 0,978 | 1,355 | 0,643 |
| **Límite** | 5,000 | 20,000 | 5,000 | 20,000 |
| **% Límite** | %39,9 | %4,9 | %27,1 | %3,2 |
| ***Penalización*** | $ 0 | $ 0 | $ 0 | $ 0 |

| | |
|---|---|
| **TOTAL PRODUCTO TECNICO** | **$ 146.707,04** |
| **TOTAL SERVICIO TECNICO** | **$ 582.280,00** |
| TOTAL PENALIZACION | $ 728.987,04 |

e. 11/5 Nº 1404 v. 11/5/95

**Secretaría de Turismo**

## ADHESIONES OFICIALES

**Resolución 169/95**

**Declárase de Interés Turístico el V Congreso Argentino de Artroscopía.**

Bs. As., 24/4/95

VISTO el Expediente Nº 842/95 del Registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la Asociación Argentina de Artroscopía informa de la realización del V Congreso Argentino de Artroscopía que se llevará a cabo en la Ciudad de Buenos Aires, desde el 1 hasta el 4 de mayo de 1996.

Que en esta importante reunión participarán destacados profesionales tanto en nuestro país como procedentes del exterior, para desarrollar un amplio programa donde se debatirán los últimos adelantos científicos en la materia.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su importancia dentro del denominado turismo de congresos, se constituye en un motivo que hace a la promoción de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 del 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declarar de Interés Turístico el V Congreso Argentino de Artroscopía a llevarse a cabo en la Ciudad de Buenos Aires, desde el 1 hasta el 4 de mayo de 1996.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

**Secretaría de Turismo**

## ADHESIONES OFICIALES

**Resolución 170/95**

**Declárase de Interés Turístico el Seminario "Organización de Congresos y Exposiciones y Marketing de ciudades como sede de eventos".**

Bs. As., 24/4/95

VISTO el Expediente Nº 844/95 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Organizadora informa de la realización del Seminario "Organización de Congresos y Exposiciones y Marketing de ciudades como sede de eventos" que se llevará a cabo en la ciudad de San Martín de los Andes —provincia de Neuquén—, desde el 4 hasta el 6 de mayo de 1995.

Que este encuentro busca capitalizar y profesionalizar a entidades y empresas locales, que realizan actividades afines en la intención de asegurar un mejor servicio con personal suficientemente idóneo, que posibilite de esta forma un incremento de la actividad turística, en especial en las bajas temporadas.

Que la organización de congresos y exposiciones acordes con las exigencias del mercado internacional conforman un hecho que reporta en el corto plazo múltiples beneficios económicos de efecto multiplicador.

Que este acontecimiento cuenta con la declaración de Interés Turístico Provincial otorgada por el Gobierno de la provincia de Neuquén por Decreto Nº 0416 de fecha 17 de marzo de 1995.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades que otorgan prestigio a nuestro país, como lugar sede de reuniones de jerarquía nacional e internacional.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 del 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declarar de Interés Turístico el Seminario "Organización de Congresos y Exposiciones y Marketing de ciudades como sede de eventos", a llevarse a cabo en la localidad de San Martín de los Andes —provincia de Neuquén—, desde el 4 hasta el 6 de mayo de 1995.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

**Secretaría de Turismo**

## ADHESIONES OFICIALES

**Resolución 171/95**

**Declárase de Interés Turístico la edición 1995 de Raid Gauloises.**

Bs. As., 24/4/95

VISTO el Expediente Nº 710/95 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que el Comité Organizador informa de la realización del proyecto denominado Edición 1995 RAID GAULOISES de carácter turístico y aventura a nivel mundial que se llevará a cabo en nuestro país en la región Patagónica, desde el 4 hasta el 15 de diciembre de 1995.

Que desde el año 1989 este acontecimiento se ha realizado en NUEVA ZELANDIA, COSTA RICA, NUEVA CALEDONIA, SULTANATO DE OAM, MADAGASCAR y MALASIA.

Que este proyecto consiste en una raid que recorre más de 500 Kms. con disciplinas no mecánicas, tales como canotaje, trekking, ski, escalada, bajadas en rappel, koyac de mar, cabalgatas, marchas con orientación, etc. donde intervendrán 40 equipos preseleccionados representantes de varios países, cada equipo se conforma de 5 participaciones y en los cuales debe participar como mínimo una mujer en cada uno de ellos.

Que este acontecimiento cuenta con el apoyo del Ministerio de Turismo de la provincia de Río Negro.

Que esta prueba deportiva se desarrollará en jurisdicción del Parque Nacional Nahuel Huapi —provincia de Río Negro—, siendo su recorrido recién conocido en reunión a realizarse en esa zona con los equipos participantes y periodistas especializados nacionales y extranjeros.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos de carácter turístico deportivo que se constituyen por su significación en importantes acontecimientos que hacen a la promoción turística de nuestro país en el exterior.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 del 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declarar de Interés Turístico la edición 1995 del RAID GAULOISES, a llevarse a cabo en el Parque Nacional Nahuel Huapi, provincia de Río Negro, desde el 4 hasta el 15 de diciembre de 1995.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

**Secretaría de Turismo**

## ADHESIONES OFICIALES

**Resolución 184/95**

**Declárase de Interés Turístico la III Exposición de la Industria Publicitaria - Publicitaria '96.**

Bs. As. 2/5/95

VISTO el Expediente Nº 845/95 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que en la ciudad de Buenos Aires se llevará a cabo la III Exposición de la Industria Publicitaria - PUBLICITARIA '96 - a realizarse en el Predio Ferial de Palermo, desde el 21 hasta el 27 de mayo de 1996.

Que en este significativo acontecimiento participarán profesionales y representantes de prestigiosas empresas para ofrecer productos y servicios, en un marco ideal para tomar conocimiento de las nuevas tendencias así como de las posibilidades y aplicaciones de los últimos avances en el mundo de la publicidad, a presentarse por primera vez en nuestro mercado.

Que se hace necesario brindar el apoyo y reconocimiento de este organismo a aquellos acontecimientos que se constituyen por su importancia en un hecho que merece ser destacado por cuanto hace a las posibilidades que la publicidad está en condiciones de ofrecer a toda la comunidad.

Que la presente medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO.
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declarar de Interés Turístico la III Exposición de la Industria Publicitaria - PUBLICITARIA '96 - a llevarse a cabo en el Precio Ferial de Palermo de la ciudad de Buenos Aires, desde el 21 hasta el 27 de mayo de 1996.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

## PESCA

**Resolución 225/95**

**Programa de inspección de artes de pesca y control de malla de red.**

Bs. As., 5/5/95

VISTO el Expediente Nº 801.026/95 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, el artículo 11 del Decreto Nº 2236/91 y el artículo 14 y 19 de la Resolución Nº 245 de la mencionada Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones mencionadas están dirigidas a la determinación de las artes de pesca que se utilizan en la explotación de los recursos del mar, con el fin de evitar el uso de métodos o instrumentos de captura que puedan afectar la conservación y sostenibilidad de las especies.

Que el principio de racionalidad en la captura incorporado a esta legislación está íntimamente asociado con la perdurabilidad biológica y con la consiguiente evolución de la industria pesquera en el largo plazo.

Que la eficiencia del correspondiente control depende de la posibilidad real de impedir el uso de redes y artes de pesca prohibidos, resultando de aplicación factible cuando se inspecciona el armamento del buque previamente al inicio del viaje de pesca.

Que el ejercicio de actividades de pesca se halla sujeto al cumplimiento de las reglamentaciones vigentes, condición ineludible para la salida de la embarcación.

Que frente a la comprobación efectuada de uso de redes no reglamentarias y a la importancia de esta medida de ordenamiento, junto a otras que conforman el Anexo normativo de administración pesquera, corresponde instruir a la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, de esta Secretaría, para que se intensifiquen las inspecciones pertinentes, requiriendo en su caso, que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA no conceda el despacho del buque en el que se constate infracción hasta tanto se acredite su adecuación a la norma en vigor.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS destacada en esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 17 de la Ley Nº 22.107 y el artículo 17 del Decreto Nº 2236 de fecha 24 de octubre de 1991, sustituido por el artículo 1º del Decreto Nº 1299 del 24 de junio de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — La DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ejecutará un programa de inspección de artes de pesca y control de malla de red sobre todas las embarcaciones que operan en el mar argentino.

**Art. 2º** — En el caso de constatarse la existencia en el buque inspeccionado de equipos y/o redes prohibidas, la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA informará tal circunstancia a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a efectos que no se efectúe el despacho de la embarcación hasta tanto se compruebe su equipamiento con artes de captura reglamentarias.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Ministerio de Justicia

## JUSTICIA

**Resolución 236/95**

**Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción y ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Defensoría Nº 7.**

Bs. As., 4/5/95

VISTO que existe una vacante de DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION Y ANTE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo la doctora Rita Ester MOLINA, quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la Ley de Ministerios (t.o. 1992), en tanto, por el Congreso de la Nación, se sancione la Ley que dé operatividad al artículo 120 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ante los JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION Y ANTE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, DEFENSORIA Nº 7, a la Señora doctora Rita Ester MOLINA, (L.C. Nº 4.872.509).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo C. Barra.

Ministerio de Justicia

## JUSTICIA

**Resolución 237/95**

**Nómbrase Defensor Oficial de Cámara ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.**

Bs. As., 4/5/95

VISTO la Leyes nros. 24.121 y 24.134, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a cubrir el cargo creado en virtud de las normas citadas dentro de la mayor brevedad posible atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercer dicha función.

Que se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los candidatos que reúnen a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t.o. 1992), en tanto, por el Congreso de la Nación, se sancione la Ley que dé operatividad al artículo 120 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Nómbrase DEFENSOR OFICIAL DE CAMARA ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA e ISLAS DEL ATLANTICO SUR, al señor doctor Marcelo Claudio CASTAÑEDA PAZ, (D.N.I. 13.147.975)

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Rodolfo C. Barra.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

## ASIGNACIONES FAMILIARES

**Resolución 362/95**

**Extiéndese a los trabajadores de la actividad minera que se desempeñen en el Departamento Antofagasta de la Sierra de la provincia de Catamarca, el Sistema de Pago Directo, a partir del 1º/5/95.**

Bs. As., 2/5/95

VISTO lo propuesto por la Secretaría de Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo fundamental de las asignaciones familiares afianzar la protección de la familia satisfaciendo sus necesidades sociales básicas.

Que el sostenimiento del grupo familiar compromete en mayor medida a una particular política de seguridad social cuando debe atenderse a las necesidades de quienes habitan y desarrollan actividades en zonas muy desfavorables, limítrofes de países vecinos.

Que es propio de esas zonas el grave problema de desarraigo de pobladores debido a razones climáticas, con inadecuadas infraestructuras de transporte, de comunicaciones y sanitarias, o por una marcada vulnerabilidad de las condiciones generales de vida.

Que es en el ámbito minero de esas zonas donde en mayor medidas se padecen esas carencias, que suelen experimentarlo también quienes habitan y trabajan en esos lugares, en localidades de baja densidad poblacional.

Que ese fenómeno socioeconómico se ha advertido y se presenta en medida que merece la atención de los poderes públicos, en amplios sectores del Departamento Antofagasta de la Sierra, de la provincia de Catamarca.

Que los conceptos y circunstancias expresadas en los considerandos precedentes han sido apreciados y analizados por el Superior Gobierno de la Provincia citada juntamente con las autoridades de la Administración Nacional de la Seguridad Social, dando origen a un convenio permanente de cooperación técnica en cuya virtud se obliga a promover medidas para afianzar la protección de la familia, mejorar el ingreso y el nivel de vida de los trabajadores en relación de dependencia, fomentar la creación de fuentes de trabajo para la actividad privada y procurar el mantenimiento y desarrollo existentes, propender a un efectivo cumplimiento de los planes de instrucción obligatoria y, en general, encarar una efectiva política poblacional.

Que los beneficios que el Sistema de Pago Directo ha producido en el ámbito comunitario regional, tornan aconsejable extender estas ventajas a otras actividades para contribuir al crecimiento económico y a la reactivación de zonas que se hallan en el punto de inflexión de su desarrollo.

Que asimismo, en relación a las asignaciones familiares, el Organismo mencionado asumió la iniciativa de promover ante la Superioridad la aplicación de un coeficiente zonal diferenciado en relación al existente a la fecha, con carácter transitorio y por tiempo determinado, en lo atinente a las asignaciones familiares previstas en el artículo 18 de la Ley Nº 18.017 (t. o. 1974).

Que el acuerdo incluye obligaciones por ambas partes, dirigidas a suministrar recíprocamente información y acceso a documentación, tendientes a comprobar los efectos de las medidas propuestas, con el objeto de evaluar los resultados y analizar la posibilidad de prorrogar el plazo de vigencia del coeficiente zonal.

Que son altamente plausibles los objetivos y medios precisados en los cuatro considerandos precedentes.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 3º, inciso c) del Decreto Nº 101/85,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Extender el Sistema de Pago Directo a todos los trabajadores de la actividad minera, comprendidos en el régimen de asignaciones familiares de la Administración Nacional de la Seguridad Social, que se desempeñen en el Departamento Antofagasta de la Sierra de la provincia de Catamarca, a partir del 1º de mayo de 1995.

**Art. 2º** — A los efectos de la implementación del Sistema de Pago Directo establecido por el artículo 1º de la presente, la Administración Nacional de la Seguridad Social —Sub Gerencia General de Asignaciones Familiares y Desempleo— dictará las normas complementarias, en concordancia con esta Resolución y con las disposiciones del régimen.

**Art. 3º** — Establecer que las asignaciones familiares a que se refiere el artículo 18º de la Ley Nº 18.017 (t. o. 1974), que corresponda percibir a los trabajadores de la actividad minera, comprendidos en el régimen de asignaciones familiares, que se desempeñen en el Departamento Antofagasta de la Sierra, de la provincia de Catamarca, se abonarán a partir del 1º de mayo de 1995 y hasta el 30 de abril de 1997, con sujeción al coeficiente zonal cuatro (4).

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — José A. Caro Figueroa.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

## EXPORTACIONES

**Resolución 653/95**

**Establécese la aplicación de la liquidación de la alícuota de reintegros vigentes para las exportaciones para consumo de mercaderías comprendidas en la N.C.M. constituidas en todo o en parte en oro.**

Bs. As., 4/5/95

VISTO la Resolución Nº 923/94 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que a través de dicha norma se dictaron pautas para estimular el desarrollo de las actividades de exploración y explotación minera así como de fundición y refinación de metales.

Que es necesario ampliar el marco de aplicación de las instrucciones contenidas en dicha Resolución a la totalidad del universo arancelario de mercaderías constituidas por oro, ya sea como insumos, subproductos o manufacturas.

Que asimismo se estima conveniente fijar los porcentajes de integración de mineral de oro de origen minero nacional y refinación nacional.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415; en la Ley de Ministerios t. o. en 1992 y en la Ley Nº 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nº 751 de fecha 8 de marzo de 1974, 101 de fecha 16 de enero de 1985 y 1011 de fecha 29 de mayo de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Establécese que las exportaciones para consumo de las mercaderías comprendidas en la N. C. M., constituidas en todo o en parte por oro, ya sea como insumos, subproductos o manufacturas; cuyo contenido de mineral de oro de origen minero nacional y refinación nacional responda a la composición porcentual que para cada período se establece en el Anexo I que forma parte integrante de la presente, se le aplicará la liquidación de la alícuota de los reintegros vigentes que corresponda, sobre el valor F. O. B. declarado.

**Art. 2º** — En las exportaciones para consumo de mercaderías constituidas en todo o en parte por oro, ya sea como insumos, subproductos o manufacturas, en las que participe la materia prima nacional y en las que no se alcancen los porcentajes determinados en el Artículo precedente, el reintegro de los importes que se hubieran pagado en concepto de tributos interiores en las distintas etapas de producción y comercialización, se aplicará sobre el valor FOB, FOR o FOT de la mercadería a exportar neto del valor CIF de los insumos importados incorporados en la misma. Para dicho cálculo se tomará como base exclusivamente el valor agregado producido en el país.

**Art. 3º** — Toda infracción a lo establecido en la presente será pasible de las penalidades previstas en el Código Aduanero.

**Art. 4º** — La Administración Nacional de Aduanas procederá a reglamentar la presente Resolución.

**Art. 5º** — Derógase la Resolución Nº 923/94 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que queda sustituida por la presente.

**Art. 6º** — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 7º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I DE LA RESOLUCION M. E. y O. y S. P. Nº

| PERIODO | %MINIMO CONTENIDO DE ORO DE ORIGEN MINERO NACIONAL Y REFINADO EN EL PAIS | %MAXIMO CONTENIDO DE ORO PARA USO MONETARIO |
|---|---|---|
| 1/2/95 al 30/4/95 | 64 | 36 |
| 1/5/95 al 31/7/95 | 88 | 12 |
| A partir del 1/8/95 | 100 | |

---

**Ministerio del Interior**

## CIRCUITOS ELECTORALES

**Resolución 1052/95**

**Creación de la Sección Electoral Presidente Perón en la Provincia de Buenos Aires.**

Bs. As., 25/4/95

VISTO el Expediente Nº 372.980/94 del Registro del Ministerio del Interior, y

CONSIDERANDO:

Que el Juzgado Federal con competencia Electoral de la Provincia de Buenos Aires, solicita la aprobación del Proyecto de creación de la Sección Electoral Presidente Perón, que se integra con los Circuitos Electorales Nros. 304, 304 A, 304 B y 304 C.

Que habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto por los incisos 1 y 2 del artículo 40 del CODIGO ELECTORAL NACIONAL aprobado por Ley Nº 19.945 y sus modificatorias, y en uso de las facultades acordadas por el referido artículo, corresponde aprobar el mencionado proyecto.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébase la creación de la Sección Electoral Presidente Perón que se integra con los Circuitos Electorales Nros. 304, 304 A, 304 B y 304 C, con los límites respectivos, que en cada caso a continuación se detallan:

CIRCUITO Nº 304: En la parte Norte, a partir del punto que une la calle Capitán Olivera con las vías del Ferrocarril General Roca, y en dirección Sur siguiendo la línea férrea que divide el circuito Nº 304 (parte de las circunscripciones V y VIII) y el Circuito Nº 304 A (parte de las circunscripciones III y VIII) hasta el cruce con el Ferrocarril General Belgrano. Desde ese extremo y en dirección Oeste y Noroeste, las vías del Ferrocarril General Belgrano hasta la confluencia de las parcelas 528, 529, 523 y 440 B que divide el Circuito Nº 304 (parte de las circunscripciones V y VIII) y el circuito Nº 304 B (parte de las circunscripciones II, V, VII y VIII). Desde ese extremo y en dirección Noreste, la línea recta hasta la calle Ugarte que divide el Circuito Nº 304 (parte de las circunscripciones V y VIII) y el Circuito Nº 304 C (parte de la Circunscripción V).

Desde ese extremo y en dirección Sudeste, por la calle citada hasta la intersección con la calle Capitán Olivera, la línea recta que divide el Circuito Nº 304 (parte de las circunscripciones V y VIII) del Partido de Almirante Brown. Desde ese extremo y en dirección Noreste por la calle mencionada hasta el cruce con el Ferrocarril General Roca, la línea recta que divide el circuito Nº 304 (parte de las circunscripciones V y VIII) y el Partido de Almirante Brown.

CIRCUITO Nº 304 A: En la parte Norte, a partir del punto que resulta de la intersección de la calle Capitán Olivera con las vías del Ferrocarril General Roca y en dirección Noreste, la línea recta hasta el cruce con la Avenida Espora que divide el Circuito Nº 304 A (parte de las circunscripciones III y VIII) y el Partido de Almirante Brown. Desde ese extremo y en dirección Sudeste, por el eje de la Avenida Espora hasta la unión con la avenida Angel Gallardo, que divide el Circuito Nº 304 A (parte de las circunscripciones III y VIII) y el Partido de Almirante Brown. Por esta avenida y en dirección Noreste hasta la confluencia con la calle Chivilcoy, la línea recta que divide el circuito 304 A (parte de las circunscripciones III y VIII) y el Partido de Almirante Brown. Desde ese extremo y en dirección Sudeste, por la calle Chivilcoy, continuando por la calle 1463 alineada a la anterior hasta la intersección con la calle 1452, la línea recta que divide el Circuito Nº 304 A (parte de las circunscripciones III y VIII y el Partido de Florencio Varela. Desde ese extremo y en dirección Sudeste, por la calle que separa las parcelas 784 A perteneciente a la circunscripción III del Partido de Florencio Varela de la 792f (circunscripción III) del Circuito Nº 304 A (parte de las circunscripciones III y VIII), hasta la fracción IV, Sección K de la circunscripción III del Partido de Florencio Varela y la parcela 809 B del Circuito Nº 304 A (parte de las circunscripciones III y VIII). Desde ese extremo y en dirección Sudeste, la línea recta hasta la intersección con la calle 1075, que divide el Circuito Nº 304 A (parte de las circunscripciones III y VIII) y el Partido de Florencio Varela. Desde este punto y en dirección Oeste y Sudoeste, la línea hasta la confluencia de los Partidos de Florencio Varela y San Vicente, que divide el Circuito Nº 304 A (parte de las circunscripciones III y VIII) y el Partido de Florencio Varela. Desde ese extremo y en dirección Noroeste, la línea recta hasta el punto de unión de las parcelas 616c (circunscripción VIII del Partido de San Vicente) y 614b perteneciente a la circunscripción VIII del Circuito Nº 304 A, que divide el Partido de San Vicente y el Circuito Nº 304 A (parte de las circunscripciones III y VIII). Desde ese extremo y en dirección Sudoeste, la línea recta hasta el Ferrocarril General Belgrano que divide el Circuito Nº 304 A (parte de las circunscripciones III y VIII) del Partido de San Vicente. Desde ese extremo y en dirección Noroeste y Oeste, por el eje de la línea férrea anteriormente mencionada y hasta el cruce con el Ferrocarril General Roca, que divide el circuito Nº 304 A (parte de las circunscripciones III y VIII) y el Circuito Nº 304 B (parte de las circunscripciones II, V, VII y VIII). Desde ese extremo y en dirección Norte, la línea del Ferrocarril General Roca hasta la calle Capitán Olivera, que divide el Circuito Nº 304 (parte de las circunscripciones V y VIII) del Circuito Nº 304 A (parte de las circunscripciones III y VIII).

CIRCUITO Nº 304 B: En la parte Norte, a partir del punto que une las vías del Ferrocarril General Belgrano y el límite con el Partido de Esteban Echeverría y en dirección Sudeste, Este y Sudeste por las vías férreas hasta el límite con el Partido de San Vicente, la línea que divide el circuito 304 B (parte de las circunscripciones II, V, VII y VIII) de los circuitos 304 C (parte de la circunscripción V), 304 (parte de las circunscripciones V y VIII) y 304 A (parte de las circunscripciones III y VIII). Desde ese extremo y en dirección Sudoeste, la línea recta hasta la Ruta Nacional Nº 210 que divide el circuito 304 B (parte de las circunscripciones II, V, VII y VIII) y el Partido de San Vicente. Desde este punto y en dirección Noreste y Norte, por la Ruta citada hasta la intersección con el eje de la calle que separa la fracción LXVIII, Sección L de la circunscripción VIII del Circuito 304 B y la manzana 247, sección L de la circunscripción VIII del Partido de San Vicente. Desde ese extremo y en dirección Sudoeste, la línea recta hasta la intersección de la calle Mitre o su prolongación que divide el circuito 304 B (parte de las circunscripciones II, V, VII y VIII) y el Partido de San Vicente. A partir de ese punto y en dirección Sudeste, por la calle citada hasta la intersección con el eje de la calle que separa la parcela 704 (parte de la circunscripción VIII del Partido de San Vicente) y la fracción II, Sección K, de (parte de la circunscripción VIII del Circuito Nº 304 B). Desde ese extremo y en dirección Sudoeste, la línea recta hasta el punto de unión de las parcelas 704, 706 y 720a que divide el circuito 304 B (parte de las circunscripciones II, V, VII y VIII) y el Partido de San Vicente. Desde ese extremo y en dirección Sudoeste, la línea recta imaginaria hasta el punto de unión de las parcelas 706, 714 y 716 c que divide el Circuito 304 B (parte de las circunscripciones II, V, VII y VIII) y el Partido de San Vicente. Desde ese punto y en dirección Sudoeste, hasta la intersección con la calle San Nicolás la línea recta que divide el circuito 304 B (parte de las circunscripciones II, V, VII y VIII) y el Partido de San Vicente. A partir de allí y en dirección Noroeste, por la calle San Nicolás hasta la unión de la chacra 12, quinta 72 y la parcela 715 que divide el Circuito Nº 304 B (parte de las circunscripciones II, V, VII y VIII) y el Partido de San Vicente. Desde ese extremo y en dirección Sudoeste, la línea recta hasta la calle Nalé Roxlo que divide el Circuito 304 B (parte de las circunscripciones II, V, VII y VIII y el Partido de San Vicente. Desde ese punto y en dirección Noroeste por la calle citada hasta la Ruta Provincial Nº 16 o su prolongación, la línea recta que divide el Circuito Nº 304 B (parte de las circunscripciones II, V, VII y VIII) y el Partido de San Vicente. A partir de allí y en dirección Sudoeste, por la Ruta Provincial Nº 16 hasta la intersección con el eje de la calle que separa la parcela 518 (parte de la circunscripción VII) del Circuito 304 B de la parcela 526 g (circunscripción VII) del Partido de San Vicente. Desde ese extremo y en dirección Noroeste la línea hasta la ruta Provincial Nº 58 que divide el Circuito 304 B (parte de las circunscripciones II, V, VII y VIII) y el Partido de San Vicente. A partir de allí y en dirección Norte, Noreste y Noroeste, la Ruta Provincial Nº 58 hasta el punto de confluencia de los Partidos de Esteban Echeverría, San Vicente y Presidente Perón que divide el Circuito 304 B (parte de las circunscripciones II, V, VII y VIII) y el Partido de San Vicente. Desde ese extremo y en dirección Noreste, hasta la calle Sargento Cabral la línea recta que divide el Circuito 304 B (parte de las circunscripciones II, V, VII y VIII) y el Partido de Esteban Echeverría. Desde allí y en dirección Sudeste, la calle Sargento Cabral y por ella hasta el punto de unión de las parcelas 607 d, 611 a y 649, la línea recta que divide el Circuito Nº 304 B (parte de las circunscripciones II, V, VII y VIII) y el Partido de Esteban Echeverría. Desde ese extremo y en dirección Noreste, la línea recta hasta las vías del Ferrocarril General Belgrano que divide el Circuito Nº 304 B (parte de las circunscripciones II, V, VII y VIII) y el Partido de Esteban Echeverría.

CIRCUITO Nº 304 C: En la parte Oeste, a partir de las vías del Ferrocarril General Belgrano y el límite con el Partido de Esteban Echeverría la línea recta que divide las parcelas 610 (circunscripción V del Circuito Nº 304 C y 607 c (circunscripción V del Partido de Esteban Echeverría. Desde ese extremo y en dirección Noroeste, la línea recta hasta el eje de la calle Cáceres o su prolongación que divide el Circuito Nº 304 C (circunscripción V) y el Partido de Esteban Echeverría. A partir de allí y en dirección Noreste, por el eje de la calle Cáceres y por ella hasta la unión con la Ruta Provincial Nº 16, la línea recta que divide el Circuito Nº 304 C (parte de la circunscripción V) y el Partido de Esteban Echeverría. Desde ese extremo y en dirección Noreste, la Ruta Provincial Nº 16 hasta la calle Alfonso Amat línea que divide el Circuito Nº 304 C (parte de la circunscripción V) y el Partido de Esteban Echeverría. A partir de allí y en dirección Sudeste, por la calle Alfonso Amat hasta la intersección con la calle Cáceres, eje divisorio entre el Circuito Nº 304 C (parte de la circunscripción V) y el Partido de Almirante Brown. Desde ese extremo y en dirección Sudoeste, la calle Cáceres hasta la calle Ugarte que divide el Circuito Nº 304 C (parte de la circunscripción V) y el Partido de Almirante Brown. A partir de allí y en dirección Sudeste, por la calle Ugarte hasta la intersección con el eje de la calle que divide las parcelas 437 y 438 pertenecientes a la circunscripción V, que divide el Circuito Nº 304 C (parte de la circunscripción V) y el Partido de Almirante Brown. Desde ese extremo y en dirección Sudoeste, la línea hasta la intersección con las vías del Ferrocarril General Belgrano que divide el circuito Nº 304 C (parte de la circunscripción V) y el Circuito Nº 304 (parte de las circunscripciones V y VIII). A partir de allí y en dirección Noroeste, la línea férrea anteriormente mencionada hasta el límite con el Partido de Esteban Echeverría que divide el circuito Nº 304 C (parte de la circunscripción V) y el circuito 304 B (parte de las circunscripciones II, V, VII y VIII).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos V. Corach.

---

**Comisión Nacional de Trabajo Agrario**

## SALARIOS

**Resolución 10/95**

**Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Horticultura de las Provincias de Chaco y Formosa.**

Bs. As., 23/3/95

VISTO, la Resolución CNTA Nº 14/94 y el Expediente Nº 51.762/95 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 7 —CHACO Y FORMOSA—, proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de HORTICULTURA, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Fijar las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de HORTICULTURA, las que tendrán vigencia a partir del 1º de abril de 1995, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 7, para las Provincias de CHACO Y FORMOSA, que a continuación se detallan:

| TRABAJOS BAJO COBERTURA PLASTICA: | POR MES $ | POR DIA $ |
|---|---|---|
| Ayudantes | 293,44 | 12,90 |
| Serenos | 293,44 | 12,90 |
| Ayudantes Quinteros | 302,46 | 13,32 |
| Quinteros | 314,40 | 13,83 |
| Tractoristas | 328,20 | 14,43 |
| Capataces | 358,33 | —— |
| MENORES: | | |
| De 14 a 15 años | 175,50 | 7,72 |
| De 15 a 16 años | 205,07 | 9,02 |
| De 16 a 17 años | 234,53 | 10,32 |
| De 17 a 18 años | 263,98 | 11,62 |
| TAREAS A CIELO ABIERTO: | | |
| Ayudantes | 266,77 | 11,68 |
| Serenos | 266,77 | 11,68 |
| Ayudantes Quinteros | 274,96 | 12,10 |
| Quinteros | 285,82 | 12,57 |
| Tractoristas | 298,37 | 13,13 |
| Capataces | 325,75 | —— |
| MENORES: | | |
| De 14 a 15 años | 159,65 | 7,02 |
| De 15 a 16 años | 186,43 | 8,19 |
| De 16 a 17 años | 213,21 | 9,37 |
| De 17 a 18 años | 239,99 | 10,56 |

**Art. 2º** — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

**Art. 3º** — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

**Art. 4º** — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Roberto Izquierdo. — Carlos Hubert. — Carlos A. Villagra. — Ricardo Grether. — Orlando Alfonso. — Jorge Herrera. — Ramón Frutos. — Verónica Vanetti.

**Comisión Nacional de Telecomunicaciones**

## TELECOMUNICACIONES

**Resolución 1169/95**

**Fíjase una excepción al reglamento aprobado por Resolución Nº 453 S.C./84, para locaciones que se soliciten con motivo del acto eleccionario del día 14/5/95.**

Bs. As., 9/5/95

VISTO la Resolución Nº 453 S.C./84 que, en el punto 8 del reglamento que como anexo aprueba, establece un tiempo mínimo de DIEZ (10) minutos para la locación del transporte de programas de televisión, en el caso de que las transmisiones difundan noticias de carácter periodístico o que por su carácter demanden amplia y urgente divulgación, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las elecciones generales del próximo 14 de mayo se ha producido una demanda de tal envergadura que torna necesario descomprimir de alguna forma la capacidad para el otorgamiento del máximo de facilidades requeridas.

Que ello resulta factible si, con carácter de excepción, se reduce a CINCO (5) minutos el tiempo mínimo de contratación del servicio.

Que es pertinente hacer lugar a lo solicitado, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva esta Autoridad Regulatoria respecto a las facultades de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico para prestar el servicio objeto del reglamento.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de esta Comisión Nacional.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones otorgadas por el artículo 6º, incisos d) y u) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Fijar con carácter de excepción en CINCO (5) minutos el tiempo mínimo de contratación del servicio de transporte de programas de televisión, a que se refiere el primer párrafo del punto 8 del reglamento aprobado como anexo a la Resolución Nº 453 S.C./84, para aquellas locaciones que se soliciten con motivo del acto eleccionario del día 14 de mayo de 1995.

**Art. 2º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Isaac R. Salmún. — Henoch D. Aguiar. — Roberto C. Door.

— FE DE ERRATAS —

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Resolución General Nº 3992/95**

En la edición del 2 de mayo de 1995, donde se publicó la citada Resolución General, se deslizó el siguiente error de imprenta:

EN ANEXO II - RESOLUCION GENERAL Nº 3.834 Y SUS MODIF. TEXTO SEGUN RESOLUCION GENERAL Nº 3992.

DONDE DICE:

2.9 Aportes a favor período anterior. Se informará el importe de la sumatoria de los antecedentes consignados en la parte nominativa.

DEBE DECIR:

2.9 Aportes a favor período anterior. Se informará el importe de la sumatoria de los excedentes consignados en la parte nominativa.

— FE DE ERRATAS —

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Resolución General Nº 3993/95**

En la edición del 2 de mayo de 1995, donde se publicó la citada Resolución General, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

En el CONSIDERANDO

DONDE DICE:

Que la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) debe retener y/o percibir a los clubes pertinentes....

DEBE DECIR:

Que la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) debe retener y/o percibir a los clubes participantes....

DONDE DICE:

Que al artículo 7º del referido concurso,...

DEBE DECIR:

Que el artículo 7º del referido decreto,...

En el ARTICULO 2º

DONDE DICE:

1. ....; al efectuarse la distribución de las sumas liquidadas a cada uno de los clientes intervinientes.

DEBE DECIR:

1. ....; al efectuarse la distribución de las sumas liquidadas a cada uno de los clubes intervinientes.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**SECRETARIA GENERAL**

**SUBSECRETARIA DE COORDINACION**

**Disposición Nº 96/95**

Bs. As., 4/5/95

VISTO la Resolución SFP Nº 579 del 29 de noviembre de 1994 por la cual se reasignó el grado de ponderación acordado a la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Subsecretaría de Coordinación de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas aprobado por Resolución SFP Nº 11/92, sus modificatorias y complementarias, encontrándose vacante tal función, y

CONSIDERANDO:

Que en el Capítulo III del Título III del Anexo I al Decreto Nº 993/91 y modificatorios y Decreto Nº 994/91, se establecen los procedimientos para la cobertura de Funciones Ejecutivas en los organismos comprendidos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 1º de la Resolución SG Nº 261/95 y lo establecido en la normativa mencionada en el considerando anterior.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE COORDINACION
DE LA SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
DISPONE:

**Artículo 1º** — Llámase a Concurso Abierto para cubrir el cargo con "Función Ejecutiva" de esta Secretaría General, que se detalla en el Anexo I a la presente resolución y de la que forma parte integrante.

**Art. 2º** — Fíjase como fechas de apertura y cierre de inscripción del presente concurso desde el 19 al 26 de mayo de 1995 inclusive, hasta las 16.00 horas.

**Art. 3º** — Determínase como lugar de inscripción y de información adicional, la Avenida Presidente Julio A. Roca 782, Piso 5º, Capital Federal (Departamento Selección de Personal), en el horario de 12.00 a 16.00.

**Art. 4º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. JORGE N. RAMOS, Subsecretario de Coordinación S. G.

ANEXO I

CARGO A CONCURSAR

CON FUNCIONES EJECUTIVAS

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

NIVEL ESCALAFONARIO: "A" NIVEL FUNCION EJECUTIVA: I

e. 11/5 Nº 1411 v. 11/5/95

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA**

**EL ESTADO SELECCIONA**

CONVOCASE A SELECCION EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (S.I.N.A.P.A.), PARA LA COBERTURA DE CARGOS VACANTES EN LA **SECRETARIA DE TRANSPORTE** EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 1º DEL DECRETO Nº 458/95 DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE:

**SISTEMA GENERAL**: Podrán presentarse los agentes de Planta Permanente o no Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRA Y SERVICIOS PUBLICOS y quienes revisten en Planta Permanente de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal que reúnan los requisitos exigidos, según los respectivos cargos:

CARGOS VACANTES Y NIVELES ESCALAFONARIOS RESPECTIVOS

- ASESOR = C (1) - COORDINADOR = C (1)

**SISTEMA ABIERTO**: Podrán presentarse postulantes de los ámbitos Público y Privado que reúnan los siguientes requisitos exigidos - Nivel "C": Edad Mínima 25 años y Título Universitario. Para ingresantes a la A.P.N., nacionalidad argentina: nativo o naturalizado con más de 4 años de ejercicio de la ciudadanía y edad máxima de 60 años.

CARGOS VACANTES Y NIVELES ESCALAFONARIOS RESPECTIVOS

- ASESOR = C (1)

**REMUNERACIONES**: - NIVEL "C": $ 980,=

**Información complementaria e inscripción**: Balcarce 186, 3º piso of. 338 "C", Capital Federal - Teléfono y Fax: 349-8157. Desde el 11 de mayo hasta el 17 de mayo de 1995 en el horario de 11.00 hs. a 13.00 hs. y de 14.00 hs. a 17.00 hs. Los interesados residentes a más de 50 Km podrán solicitar su inscripción por correo, considerándose a tal efecto la fecha de franqueo. Se recepcionarán como condicionales, conforme a la fecha de cumplimentación de la documentación exigida.

e. 11/5 Nº 1396 v. 11/5/95

**SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA**

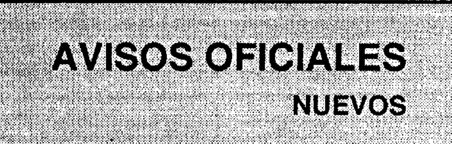
**EL ESTADO SELECCIONA**

CONVOCASE A SELECCION EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (S.I.N.A.P.A.), PARA LA COBERTURA DE 1 (UN) CARGO VACANTE EN LA **SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA** EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 1º DEL DECRETO Nº 458/95: COORDINADOR DE LAS ESTIMACIONES DE PRODUCCION DE LOS SECTORES PECUARIO, CAZA Y PESCA - NIVEL ESCALAFONARIO "B".

**SISTEMA GENERAL**: Podrán presentarse los agentes de Planta Permanente o no Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y quienes revisten en Planta Permanente de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal que reúnan los requisitos siguientes. Edad Mínima: 25 años, Título: Ingeniero agrónomo, Licenciado en Economía u otros atinentes a las funciones, sustituible por secundario completo y experiencia laboral afín no inferior a 10 años.

**Información complementaria e inscripción**: Balcarce 186, 3º piso of. 338 "C", Capital Federal - Teléfono y Fax: 349-8157- Desde el 11 de mayo hasta el 17 de mayo de 1995 en el horario de 11.00 hs. a 13.00 hs. y de 14.00 hs. a 17.00 hs. Los interesados residentes a más de 50 Km. podrán solicitar su inscripción por correo, considerándose a tal efecto la fecha de franqueo. Se recepcionarán como condicionales, conforme a la fecha de cumplimentación de la documentación exigida

e. 11/5 Nº 1397 v. 11/5/95




## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad del cupón Nº 7 de u$s. 361 Nº 8.322.071 de BONOS EXTERNOS 1987. Bs. As., 21 de marzo de 1995. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Asistente Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro. — SILVIA A. VANCE, Asistente del Tesoro.

e. 11/5 Nº 28.487 v. 11/5/95

**SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Resolución Nº 421/95**

**Designación de Agentes Notificadores. Art. 100 Inc. e) Ley Nº 11.683 en jurisdicción de la Agencia Nº 66.**

Bs. As., 5/5/95.

VISTO lo solicitado por la Agencia Nº 66, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a las necesidades operativas del área mencionada, resulta necesaria la designación de Notificadores en dicha jurisdicción.

Que han prestado su conformidad la Región Nº 8, la Dirección de Zona V Metropolitana y la Subdirección General de Operaciones.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo con lo establecido por las Leyes Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y Nº 23.771, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 6º de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase como Notificadores para que actúen conforme a las Leyes Nros. 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y 23.771, en jurisdicción de la Agencia Nº 66 a los agentes Miguel Angel MONINO (Legajo Nº 10.717/74), Martín María OSSORIO ARANA (Legajo Nº 91.802/13), Silvina Patricia STRADA (Legajo Nº 31.553/83) y Abelardo Antonio Tabares (Legajo Nº 31.562/87).

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 11/5 Nº 1398 v. 11/5/95

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Resolución Nº 425/95**

**Designación de Representantes del FISCO NACIONAL (D. G. I.) para actuar en juicios universales en jurisdicción de la Dirección de Zona V Metropolitana.**

Bs. As., 8/5/95

VISTO las necesidades funcionales de la Dirección de Zona V Metropolitana, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a las mismas resulta necesario designar Representantes del FISCO NACIONAL para actuar en juicios universales ante los Tribunales de dicha jurisdicción.

Que entre las facultades con que cuenta esta Dirección General se encuentra la de solicitar la quiebra de los contribuyentes y/o responsables que no hubiesen ingresado los tributos y/o contribuciones correspondientes.

Que la Dirección de Zona V Metropolitana ha formulado la propuesta respectiva y la Dirección de Asuntos Legales Administrativos ha tomado la intervención que le compete.

Que atento lo dispuesto por el Artículo 96 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 6º, 9º y 11 de la citada ley, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase a los abogados de la Región Nº 4 Rosa Cristina ACIAR VIERA (Legajo Nº 90.006/51) y de la Región Nº 6 Gabriela Laura FEMIA de PIÑEIRO (Legajo Nº 32.189/56) y Daniel Roque MILANO (Legajo Nº 28.867/42) para que conjunta, separada o indistintamente, actúen como Representantes del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) en los juicios universales que tramitan por ante los Tribunales en jurisdicción de la citada Dirección, cuando la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA tenga que comparecer ante aquéllos a fin de obtener el reconocimiento y cobro de impuestos o contribuciones, su actualización, recargos, intereses resarcitorios y punitorios, percepción o fiscalización de los gravámenes a su cargo y/o de los aportes contribuciones de carácter previsional estos últimos en función de las competencias asignadas al Organismo por el Decreto Nº 507 de fecha 24 de marzo de 1993.

ARTICULO 2º — Facultar a los letrados mencionados en el Artículo 1º para que conjunta, separada o indistintamente soliciten las quiebras de los contribuyentes y/o responsables que les sean encomendadas.

ARTICULO 3º — Los representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos salvo autorización expresa por escrito de esta Dirección General.

ARTICULO 4º — Sin perjuicio de la facultad de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Zona V Metropolitana o los Jefes de las Regiones Nros. 4 y 6.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 11/5 Nº 1399 v. 11/5/95

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO — DIVISION FISCALIZACION INTERNA — SECCION TRAMITES NRO. 2.

CODIGO: 870

| NUMERO DE CONSTANCIA | NUMERO DE C. U. I. T. | PETICIONARIO |
|---|---|---|
| 6/870/95 | 30-50424847-6 | DIC S. A. |
| 3/870/95 | 20-12124697-0 | MOGGIA, HORACIO R. |

TOTAL DE CONSTANCIAS: 2 (DOS)

e. 11/5 Nº 1400 v. 11/5/95

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Nota Nº 204/95 - (R. B. B.)**

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DISTRITO CORONEL SUAREZ

| Nº DE CONST. | CUIT | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO |
|---|---|---|
| 65/111 | 33-60823180-9 | AGROIMPULSO CEREALES S. A. |

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1)

e. 11/5 Nº 1401 v. 11/5/95

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

Paraná, 27/4/95

LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL 2784 Y SUS MODIF.

DEPENDENCIA: DISTRITO CONCEPCION DEL URUGUAY

CODIGO: 481

| Nº DE CONST. | C. U. I. T. Nº | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO |
|---|---|---|
| 33/481 | 30-55451846-6 | NUTRER S. A. |

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 11/5 Nº 1402 v. 11/5/95

ACLARACION

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Resolución Nº 401/95**

En la edición del 4 de mayo de 1995, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

Página Nº 10

**DONDE DICE:**

"d) En las demandas o recursos..."

**DEBE DECIR:**

"e) En las demandas o recursos..."

e. 11/5 Nº 1335 v. 11/5/95

**SECRETARIA DE TRANSPORTE**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M. O. S. P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

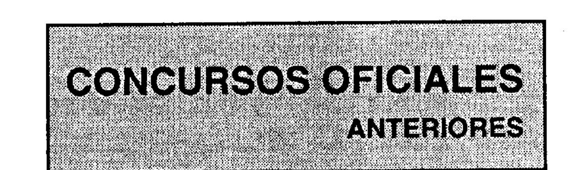
EXPEDIENTE Nº: 2613/93

EMPRESA: EMPRESA TANDILENSE S. A. C. I. F. I. y de S. - Línea Nº 152 -

DOMICILIO: CAPITAN BERMUDEZ 3318. (1636) OLIVOS.

TEMA: Establecer Servicios Semirrápidos con tráfico restringido entre LA BOCA (CAPITAL FEDERAL) y OLIVOS (PARTIDO DE VICENTE LOPEZ - PROVINCIA DE BUENOS AIRES) con sus servicios Diferenciales por el siguiente recorrido:
IDA: Desde LA BOCA, su ruta hasta AVENIDA EDUARDO MADERO Y AVENIDA DOCTOR RAMOS MEJIA, continuando por ésta, AVENIDA ANTARTIDA ARGENTINA, AVENIDA PRESIDENTE RAMON S. CASTILLO, CALLE 12, AVENIDA COSTANERA RAFAEL OBLIGADO, INTENDENTE CANTILO, AVENIDA GENERAL PAZ, hasta AVENIDA MAIPU, donde empalma con su recorrido autorizado.
REGRESO: Desde OLIVOS, su ruta hasta AVENIDA MAIPU y PUENTE SAAVEDRA, AVENIDA GENERAL PAZ, AVENIDA LEOPOLDO LUGONES, AVENIDA SARMIENTO, AVENIDA COSTANERA RAFAEL OBLIGADO, AVENIDA PRESIDENTE RAMON R. CASTILLO, AVENIDA ANTARTIDA ARGENTINA, AVENIDA DOCTOR RAMOS MEJIA hasta AVENIDA DEL LIBERTADOR donde empalma con su recorrido autorizado.
MODALIDAD DE TRAFICO: No realizará tráfico de pasajeros en los siguientes tramos:
IDA: AVENIDA EDUARDO MADERO Y AVENIDA DOCTOR RAMOS MEJIA - AVENIDA GENERAL PAZ Y AVENIDA MAIPU (PUENTE SAAVEDRA).
REGRESO: PUENTE SAAVEDRA - AVENIDA DOCTOR RAMOS MEJIA y AVENIDA DEL LIBERTADOR.
En el resto del recorrido efectuará 12 paradas en el sentido de ida y 12 en el regreso sobre el recorrido autorizado.
Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, Secretario de Transporte.

e. 11/5 Nº 28.461 v. 11/5/95




## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**

LLAMADO A CONCURSO

EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION llama a concurso público a partir del 8 de mayo de 1995, para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de amplitud en la frecuencia de 960 Khz y 25/5 Kw de potencia e identificada con la señal distintiva "LRH 203" y, optativamente, una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, operable en la frecuencia de 98.9 Mhz con un equipamiento de PRE = 20 Kw y HMA = 150 me identificada con la señal distintiva "LRH 321", ambas en la ciudad de FORMOSA, provincia homónima.

CONSULTA Y COMPRA DE PLIEGOS: COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Suipacha 765, 4º piso DIRECCION GENERAL CONCURSOS PUBLICOS, días hábiles en el horario de 10:00 a 13:00 y de 14:00 a 16:00 horas o en la sede del Centro COMFER de la ciudad de FORMOSA, sita en la calle Fontana 146 de dicha ciudad, en el horario de 09:00 a 12:00 horas.

PRESENTACION DE OFERTA: COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION - Suipacha 765, 4º piso DIRECCION GENERAL DE CONCURSOS PUBLICOS, Capital Federal, días hábiles en el horario de 10:00 a 13:00 y de 14:00 a 16:00 horas.

APERTURA DE LAS OFERTAS: SALA DE SITUACION DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION - Suipacha 765 7º piso - Capital Federal, el día 22 de junio de 1995 a las 15:00 horas

PRECIO DEL PLIEGO: $ 3.500 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS)

e. 8/5 Nº 1337 v. 12/5/95

## REMATES OFICIALES
ANTERIORES

**BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

**EL HOGAR OBRERO**
COOPERATIVA CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

En cumplimiento del acuerdo de pago a sus acreedores, judicialmente homologado en "El Hogar Obrero Cooperativa de consumo, Edificación y Crédito Limitada s/concurso preventivo" que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial, Nº 17, Secretaría Nº 34, de Capital Federal.

**EL HOGAR OBRERO VENDE**

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa en su carácter de Banco Administrador Fiduciario designado en el referido concurso preventivo, los siguientes bienes:

**LICITACIONES Nros.**

**42/1** - Centenario Uruguayo 699, Villa Dominico, Pcia. Bs. As. Supermercado **$ 119.250,00**

**89/1** - Belgrano y Combate de S. Lorenzo, Neuquén, Pcia. Neuquén. Supermercado **$ 632.594,50**

**93/1** - Juan B. Justo 227, Allen, Pcia. Río Negro. Supermercado **$ 480.720,00**

**111/1** - Tres Arroyos 765, Cipolletti, Pcia. Río Negro. Pta. Empaque y Frigorífica de frutas **$ 3.750.000,00**

**112/1** - Lisandro de la Torre 333, Santa Rosa, Pcia. La Pampa. Supermercado **$ 479.485,00**

**122/1** 39,49 % del total de las Acciones de Procesadora Río Negro S. A. **$ 50.000,00**

**164/1** - Hidalgo 559/61/53/65 UF99 y UCI, Capital Federal. Sala de Reuniones y Esparcimiento **$ 73.305,00**

**ACTO DE APERTURA Y POSTERIOR MEJORAMIENTO DE OFERTAS, EL 8/6/95 A LAS 12:00 HORAS, EN ESMERALDA 660, 3º PISO. CIERRE DE RECEPCION DE OFERTAS EL 8/6/95 A LAS 11:30 HORAS, EN ESMERALDA 660, 6º PISO.**

**GARANTIA DE OFERTA:** 5 % de la base estipulada a los bienes, en efectivo o cheque certificado. ***FORMA DE PAGO:*** Reserva de Compra 20 %. Comisión 1,5 % más I.V.A., todo en dinero en efectivo, dentro de las 48 horras subsiguientes al Acto de Apertura. El 80 % restante del precio de Venta deberá abonarse en efectivo dentro de los 30 días hábiles bancarios subsiguientes a la adjudicación, momento en el que se firmará el Boleto de compra Venta. El I.V.A. será según las condiciones particulares de cada bien. **INFORMES:** En el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6º Piso, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas, Tel: 322-7673/9267 - Fax: 322-1694. En El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada, Av. La Plata 543, Tel.: 901-0200/1769, Fax: 901-1554/1741

e. 10/5 Nº 1393 v. 12/5/95

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**BANCO DE LA NACION ARGENTINA**

**REMATE ADMINISTRATIVO DE "MOTOR" SECUESTRADO - LEY Nº 20.785 - ART. 10 BIS.**

El Banco de la Nación Argentina, hace saber por dos veces, que por disposición de S.S. el Dr. Norberto Rubén Giménez, Juez Federal de Primera Instancia, de Resistencia, Chaco; el martillero Héctor Ramón Ovando, rematará el sábado 27 de mayo de 1995, a las 10 horas, en Predio Ferial "Ovando", Ruta 16 y calle 138, Sáenz Peña, Chaco. "Un motor" Perkins Nº PA 4.195.935; para camioneta "Ford" F-100, usado, incompleto, en el estado en que se encuentra; el que podrá ser examinado por los interesados, en días hábiles, en el lugar de la subasta. Condiciones: Sin base, al contado y al mejor postor. Seña 20 % acto subasta, en dinero efectivo, a cuenta de precio - comisión 10 % a cargo del comprador. Saldo de Precio: Pago dentro de los cinco días inmediatos de aprobado el remate, por el Banco de la Nación Argentina, en cuya oportunidad, previo pago del saldo del precio, podrá retirar el motor subastado del lugar donde se remató, siendo los gastos a su exclusivo cargo. La documentación relacionada con la propiedad del "motor" será otorgada directamente al comprador, por el Registro Nacional del Automotor respectivo, siendo a cargo del comprador todos los impuestos y gastos que ello origine; previa orden Judicial. Informes: Banco de la Nación Argentina, Sucursal Sáenz Peña, Chaco. Tel. (0732) 21.133 ó 20.500 y/o martillero Héctor Ramón Ovando, San Martín Nº 1175, Tel (0732) 22.437 ó 20.526. Caso de fuerza mayor (lluvia) el remate se realizará el próximo sábado 3 de junio de 1995, en el mismo lugar y hora. Presidencia Roque Sáenz Peña, Chaco, 24 de abril de 1995. — Raúl Alberto Giraudo - Gerente 7885-E 419.

e. 10/5 Nº 8679 v. 11/5/95

**BANCO DE LA NACION ARGENTINA**

El Sr. Fernando Risso, Mat. 642, Col: 027, Tº III, C.M.C.P.S.N., con domicilio en Avda. Dardo Rocha Nº 336 (Arrecifes, Bs. As.), rematará por cuenta y orden del Banco de la Nación Argentina, el día 19 de mayo de 1995 a las 10 hs. (No se suspende por lluvia), en calle Italia entre las de Moreno y San Martín de la localidad de Pérez Millán los siguientes inmuebles: 1) Tres (3) fracciones de campo ubicada en Cuartel V, Partido de Pergamino, Paraje denominado Los Manantiales Chicos, Superficie de cada una: 8 has y 66 as, 13 cas. N.C.: C.: IX; Parcelas: 1088, 1089 y 1090; Partida Inm.: 1463, 1458 y 1460 respectivamente. Base conjunta: U$S 52.000. 2) Un lote de terreno con todo lo edificado, plantado y adherido al suelo, sito en Pérez Millán y que forma parte del lote B de la Mz: 25; C: IX; S.: A; Mz: 72; Parcela: 15 "B". Partida Nº 13.644. Superficie 320 mts$^2$. Base: U$S 35.000. 3) Un inmueble integrado por dos fracciones de terreno sitos en Pérez Millán y designados como lote 6 "A"; Superficie 156 mts$^2$ y el designado como Parcela 6 "C". Superficie 145,96 mts.$^2$. Ambas anexadas forman la parcela 6 "G". N.C.: C.: IX; S.: A; Manz.: 71. Partida Inmob. 6845. Base U$S 60.000. Los bienes saldrán a la venta en el estado en que se encuentran. Condiciones de la venta: Al contado, mejor postor. En caso de que no existen oferentes por las bases dadas, los bienes saldrán a la venta con una **retasa** del 25 %. El precio de compra se abonará de la siguiente manera: En el acto del remate el 20 % en concepto de seña, con más el 3 % de comisión del martillero —a cargo del comprador—, y el saldo resultante dentro de los 10 días de la aprobación de la subasta por parte del BNA, fecha en que se otorgará al comprador la posesión del inmueble. El plazo de escrituración será de 45 días contados a partir de la fecha de la aprobación del remate, y pago del saldo del precio y por intermedio de la notaria Silvia Myrna Henson (con domicilio en Velázquez y San Martín de Villa Ramallo). Todos los gastos de escrituración son a cargo del comprador quien deberá constituir domicilio entro del radio del Juzgado. La subasta se realizará con identificación de los postores y con el auxilio de la fuerza pública. Los bienes podrán ser visitados los días 17 y 18 del mismo mes de 15:30 hs. a 19:30 hs. o bien consultar con el martillero actuante TE 0478-2565/2576. Subasta ordenada en el expte. caratulado "CURIA JUAN JOSE s/Quiebra Expte. Nº 15.185" en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial Nº 3, Secretaría Nº 5 del Departamento Judicial de San Nicolás a cargo de la Dra. Silvia Rivero de Knezovich. San Nicolás, de abril de 1995. — JULIO MARIO PERAFAN, Jefe Contaduría R.F. 371 - Administrador.

NOTA: El presente edicto se publicará por el término de dos días, en el Boletín Oficial de la Nación y diario "El Norte" de la ciudad de San Nicolás. Dra. Ana Marcela Junqueira. — Diligenciadora Apoderada de Oficios y Exhortos.

e. 10/5 Nº 13.330 v. 11/5/95




## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

Bs. As., 4/5/95

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Horacio Justino ANDRADA alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo -Laudo 15/91- para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370, Piso 5º Oficina 5157 Capital Federal. — Fdo., Lic. ROBERTO EIRIZ a/c División Gestión Previsional.

e. 10/5 Nº 1394 v. 12/5/95

**SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES**

**DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD**

**REPUBLICA ARGENTINA**

**PROGRAMA DE CORREDORES VIALES NACIONALES**
**PRESTAMO BID Nº 795/OC-AR**
**PRECALIFICACION DE FIRMAS CONSULTORAS**

La Dirección Nacional de Vialidad (DNV) invita a firmas o consorcios de firmas consultoras que deseen proveer servicios para la ejecución del Programa de Corredores Viales Nacionales, consistente en el mejoramiento, pavimentación y rehabilitación de los mencionados corredores, financiado parcialmente a través del Préstamo Nº 795/OC-AR del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), a presentar propuestas para que sean tomadas en cuenta en el proceso de precalificación.

A partir de octubre de 1995 se requerirán los servicios de firmas consultoras para brindar asistencia técnica en la ejecución de Estudios Técnicos Económicos, Ambientales y de Ingeniería (monto total aproximado $ 7.000.000, cantidad de estudios estimados 12, plazo de ejecución máxima 8 meses).

Las firmas interesadas deberán ser de reconocido prestigio, tener amplia experiencia en las áreas de especialización relevantes, conocimiento de la Nación Argentina y deberán registrarse en el DACON del BID y en la DNV.

Las firmas consultoras interesadas que tengan residencia en países miembros del BID, que posean el personal con las calificaciones requeridas, y que estén interesadas en proveer los servicios descriptos arriba, están invitadas a retirar el Pliego de Bases y Condiciones Generales para la Precalificación, para presentar sus propuestas de acuerdo al mismo.

El mencionado Pliego conteniendo las Bases, podrá ser retirado a partir del 16 de mayo de 1995 en la Dirección Nacional de Vialidad, Unidad Coordinadora BID, Avda. Julio A. Roca 738, piso 7º, (1067) Buenos Aires, República Argentina —Tel y Fax (54)— 1-343-4543. Las propuestas deberán ser entregadas antes de las 14 horas del día 30 de junio de 1995, en la Dirección Nacional de Vialidad, Avda. Julio A. Roca 738, Salón de Actos, Planta Baja, (1067) Buenos Aires, República Argentina.

e. 28/4 Nº 1267 v. 12/5/95

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO**

Bs. As., 3/5/95.

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan, a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 4to. piso Capital Federal.

KORN MIGUEL ALEJANDRO
VEGA ALBERTO EDUARDO

e. 5/5 Nº 1363 v. 18/5/95

**ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO**

Bs. As., 3/5/95.

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan, a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 4to. piso Capital Federal.

LUQUE ANTONIO

e. 5/5 Nº 1364 v. 18/5/95

# SEPARATAS

**EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA**

**Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.**

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80